

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO



**EL DOMICILIO EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO**

JOSEFINA DEL CUETO DIAZ

México, D. F.  
1969



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

**EL DOMICILIO EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOSEFINA DEL CUETO DIAZ

México, D. F.  
1969

**A mi mamá**

**A mis abuelos maternos**

**A mi esposo  
y  
a mi hijita**



**EL DOMICILIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO**

**CAPITULO I**

**EL DOMICILIO COMO PUNTO DE CONTACTO**

- A- Concepto General de Domicilio.
- B- Diferentes conceptos de Domicilio.
- C- Características del Domicilio.
- D- Los Puntos de Contacto.
- E- La Nacionalidad como Punto de Contacto.
- F- El Domicilio como Punto de Contacto.
- G- El Lugar donde se ha realizado un acto o donde se intenta ejecutarlo.
- H- El Acuerdo de las partes contratantes sobre la Ley que va a regir el Contrato.

**CAPITULO II**

**EL DOMICILIO EN EL DERECHO COMPARADO**

**LEGISLACIONES ESPAÑOLA, VENEZOLANA Y  
PERUANA.**

**A- EL DOMICILIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

Domicilio de las personas físicas. Domicilio de la mujer casada. Domicilio de los menores. Domicilio de los empleados. Domicilio de los comerciantes. El domicilio de los militares. Domicilio de los diplomáticos. Algunos efectos jurídicos del domicilio.

- B - DOMICILIO EN LA LEGISLACION VENEZOLANA. Domicilio de las personas físicas. Domicilio de las personas morales. El cambio de domicilio de los funcionarios públicos. El cambio de domicilio. -- Residencia Domicilio elegido. Domicilio de la mujer casada. Domicilio de menor. Domicilio de los sirvientes y dependientes. Algunos efectos jurídicos del domicilio.

C- EL DOMICILIO EN EL DERECHO PERUANO. Concepto de domicilio falta de los elementos que constituyen el domicilio. Cambio de domicilio. Domicilio Legal. Domicilio de los funcionarios diplomáticos. Domicilio convencional. Domicilio de las personas morales. Algunos efectos jurídicos del domicilio.

### CAPITULO III

#### EL DOMICILIO EN EL DERECHO MEXICANO

CONCEPTO DE DOMICILIO. - El domicilio legal. Domicilio de los menores. Domicilio del mayor incapacitado. Domicilio de los militares. Domicilio de los sentenciados a sufrir pena privativa de la libertad. Domicilio de los empleados públicos. Domicilio conyugal -- Domicilio convencional. Domicilio de las personas morales. Residencia Habitación.

### CAPITULO IV

#### IMPORTANCIA DEL DOMICILIO EN EL DIVORCIO

El domicilio factor decisivo para determinar la competencia. La causa en que se funde el divorcio debe estar de acuerdo con la lex domicilii. Para lograr un divorcio en el extranjero el matrimonio debe ser reconocido previamente. Matrimonio que se contrae en el extranjero y el divorcio se obtiene en el país donde se tiene el domicilio. El reconocimiento posterior del divorcio. Caso Patiño-Borbón.

### APENDICE

#### COMO SE ENCUENTRA REGULADA LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

El extranjero en el antiguo derecho. Que se entiende por condición jurídica de los extranjeros. Derecho comparado al respecto. Legislación mexicana aplicable a la condición jurídica de los extranjeros.

## EL DOMICILIO COMO PUNTO DE CONTACTO

### CAPITULO I

#### CONCEPTO GENERAL DE DOMICILIO

El concepto de domicilio es fundamental en derecho y su importancia es trascendental dentro del Derecho Internacional Privado.

Toda persona tiene un lugar en el que se le considera presente aún cuando de hecho no se encuentre momentaneamente allí; es un lugar que la persona fija como centro de sus relaciones jurídicas y de sus negocios, este lugar es el domicilio.

El domicilio, es el centro a donde se refieren infinidad de efectos -- jurídicos y es la base para determinar la competencia, lugar de ejercicios de derechos y cumplimiento de obligaciones.

#### DIFERENTES CONCEPTOS DE DOMICILIO.

Rojina Villegas (1) afirma que: "El domicilio es el lugar en que una -- persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él". De -- esta definición Rojina Villegas desprende dos elementos: el Objetivo, o sea la residencia habitual y II el subjetivo o sea el propósito de establecerse en él.

Pensamos que el elemento subjetivo es indispensable para que exista el domicilio.

Planiol (2) define el domicilio como "el lugar de habitación de una --

1 - Rafael Rojina Villegas. Derechos Civil Mexicano - Antigua Librería Robredo - Tomo I Página 489.

2 - Ibidem - Página 489

persona". Según esta definición el domicilio es indudablemente un lugar, sin embargo, los autores modernos se niegan a considerar el domicilio como un lugar. Además Planiol no menciona el elemento subjetivo del domicilio que como ya dijimos, creemos que es necesario para una buena definición.

Coviello (3) define el domicilio como "el lugar en que la persona para ciertos fines se reputa presente por la Ley, sobre la base de una relación material que existe entre ella y el lugar". O más brevemente "la sede legal de una persona".

#### CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO.

Planiol y Ripert (4) le atribuyen al domicilio tres características: Fijeza, unidad y obligatoriedad.

FIJEZA. Afirman estos autores que el principal establecimiento de una persona no cambia por el hecho de que ésta vaya a habitar a otro lugar siempre y cuando esta habitación sea momentánea. Es necesario, para poder considerar esta habitación como domicilio que exista la intención de fijar allí el centro de sus negocios. La fijeza de ninguna manera significa inamovilidad, ya que el domicilio puede cambiarse bien sea porque se adquiriera uno legal o porque realmente se ha cambiado por otro.

4- Planiol, Marcel. "Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo I Editorial Cultural, S. A. - Habana 1945 - Traducción Mario Díaz Cruz. Página 138

**OBLIGATORIEDAD.** Toda persona desde que nace debe tener un domicilio, puesto que desde su nacimiento adquiere el de sus padres y conserva indefinidamente este domicilio de origen a menos que elija otro o se le atribuya la Ley.

En los casos en que se ignore el domicilio de origen las leyes pueden citar al demandado en el Tribunal de su residencia. (artículo 59 de la Ley Procesal Francesa).

Deducimos de lo anterior que para Planiol no puede haber personas -- sin domicilio aún cuando carezcan de hogar.

**UNIDAD.** Consiste esta característica, en tener un solo domicilio y --- Planiol asegura que es imposible que exista pluralidad de domicilio para un solo sujeto, ya que el Código Civil Francés y las Leyes aplicables a las relaciones familiares suponen un domicilio único.

Aunque aparentemente el domicilio convencional parece romper con la regla de unidad, este domicilio se escoge para el cumplimiento de una verdadera obligación, no es por lo tanto un verdadero domicilio sino una derogación convencional del domicilio real.

Sin embargo, reconoce posteriormente Planiol que cuando se habla de principal asiento, se excluye toda pluralidad, pero solo puede aplicarse a costa de gran número de salvedades (5).

El derecho mexicano adopta, en principio, un criterio general de unidad aunque reconoce la posibilidad de tener más de un domicilio. El artículo 32 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales nos señala



los diferentes domicilios legales y el artículo 34 del mismo Código el domicilio convencional.

Los Códigos basados en el de 1884 señalan que el domicilio de los que sufren una pena superior a seis meses de prisión, es la población donde la extinguen, pero para las relaciones jurídicas anteriores a la condena conservan el último domicilio que hayan tenido. (artículo 33 del Código Civil de Estado de Puebla y artículo 26 del de Tlaxcala).

#### LOS PUNTOS DE CONTACTO.

El hombre está sujeto a determinados principios de coexistencia que lo obligan a vivir en sociedad. En ocasiones, aliándose con sus semejantes en pos de un fin común, otras, luchando entre sí por disimilitud en ideales y originando con ello discrepancia y conflictos. Estas dificultades pueden ser resueltas de dos maneras diferentes: una, la lucha de las partes entre sí, hasta el total triunfo de una de ellas o bien, lograr la conciliación de los intereses de las partes en pugna mediante el establecimiento de normas jurídicas que los regulen.

Las normas jurídicas rigen los actos que efectúan los hombres ya sea dentro de su propio estado, sin efectos en ningún otro, o actos realizados en un país, pero en los que interviene un elemento extranjero, lo que dará lugar a relaciones jurídicas entre dos o más legislaciones. Por ejemplo: vamos a suponer que un comerciante Oaxaqueño, que reside en la capital de su Estado, muere en Oaxaca repentinamente sin haber hecho testamento y sus familiares denuncian el intestado ante el Juez --

de su domicilio. Con toda seguridad que en el juicio de sucesión, se -- aplicará únicamente el derecho sustantivo del Estado de Oaxaca, ya -- que todos los bienes del de cujus se encontraban allí.

En cambio, si un español muere intestado en Perú, dejando bienes en México, España y Perú, esto dará lugar a un conflicto internacional de leyes y el problema surge. Cuál es la ley competente para conocer? La de Perú? La de España? o la de México? y que Ley sustantiva -- aplicará el Estado que conozca del problema?

Para resolver este conflicto, debemos tomar en cuenta, una serie de circunstancias que nos ayudarán a determinar cuál es el derecho adjetivo o sustantivo aplicable. Las situaciones jurídicas no se regulan del mismo modo en todos los países. En uno, una sucesión por muerte, -- puede estar regida por la Ley del domicilio (6) tanto que para otros por la Ley Nacional del fallecido (7).

Por lo que se refiere a las obligaciones, éstas pueden nacer en diferentes momentos por ejemplo: en algunos países la obligación nace cuando la carta se deposita en el correo. (Sistema de la expedición) en otros cuando la carta llega al destinatario (Sistema de la recepción) y en

6- Artículo 110 del Código Civil Francés.

Le lieu où la succession s'ouvrira sera déterminé par le domicile (du-Defunt) Niboyet Cours de Droit International Prive Français Tomo II. Paris 1949.

7- Código Civil Italiano - Instituto Poligrafico Dello Stato - Roma 1943 Artículo 24 de "Las Disposiciones de la Ley en General

otros cuando el proponente recibe la aceptación.

Es decir, la legislación de cada Estado toma en cuenta una serie de circunstancias para determinar el derecho aplicable, las principales son:

La nacionalidad, El domicilio, El lugar donde se encuentra una cosa. El lugar donde se insta un proceso judicial. El acuerdo de las partes contratantes sobre la Ley que debe regir su contrato.

A esta serie de factores que nos ayudan a determinar la ley aplicable, se le ha dado el nombre de puntos de conexión o de contacto.

Explicaremos más detalladamente algunos de los principales puntos de contacto.

#### LA NACIONALIDAD COMO PUNTO DE CONTACTO.

El famoso jurista napolitano, Mancini, afirmaba que la regulación jurídica de la personalidad del individuo, se determina únicamente por su nacionalidad.

Esta idea influyó en varias legislaciones del mundo y naturalmente en Italia, su tierra natal, se adopta el sistema de la nacionalidad, para regir el estado y la capacidad de las personas, es así como el artículo 17, fracción I de "Las disposiciones de la Ley en general", del Código Civil Italia no expresa. "El estado y la capacidad de las persona, y las relaciones de familia, se regulan por la Ley del Estado al que ellas pertenecen".

Una sucesión se rige por la Ley nacional del fallecido, por ejemplo: un Peruano, domiciliado en Roma, fallece repentinamente, dejando bienes muebles e inmuebles en varias ciudades italianas y la muerte lo --



sorprendió sin haber hecho testamento.

Cual sería la Ley aplicable ?

El artículo 24 de "las disposiciones de la Ley en general" del Código Civil Italiano expresa: "Las sucesiones por causa de muerte se regulan, cualquiera que sea el lugar donde estén los bienes, por la Ley del Estado al que pertenecía en el momento de su muerte, la persona de cuya sucesión se trata".

Es decir, en el caso de nuestro ejemplo, la norma de Derecho Internacional Privado Italiano ordena aplicar la Ley Peruana.

El título VI del Código Civil del Perú expresa: "Los bienes cualquiera que sea su clase, se rigen por la Ley del lugar de su situación".

Por lo tanto, la regla del conflicto peruana, nos remite a la Ley Italiana pero ésta no admite el reenvío. Pues el artículo 30 de las disposiciones de la Ley en general expresa que "cuando deba aplicarse una ley extranjera se aplica dicha Ley sin tener en cuenta la renuncia que ella haga a otra Ley". Por lo tanto se aplica la regla de conflicto italiana y la legislación a la que se somete es la peruana.

En lo relativo a tutela, relaciones patrimoniales entre cónyuges y contratos, también rige la Ley nacional. (8)

Supongamos el caso de dos mexicanos, que celebran en Venecia un contrato de compraventa de bienes muebles que se encuentran situados en Milán.

8- Artículos 18 y 21 del Código Civil Italiano.

La Ley que va a regir ese contrato, es la Ley mexicana, de acuerdo con el artículo 25 de las disposiciones de la Ley en general del Código Civil Italiano, que dice: "Las obligaciones que nacen del contrato, se regulan por la Ley nacional de los contratantes si es común, en otro -- caso, por la Ley del lugar, en donde el contrato se ha concluído, queda a salvo, en todo caso, la voluntad de las partes".

#### EL DOMICILIO COMO PUNTO DE CONTACTO.

Los juristas del mundo aún no han llegado a ponerse de acuerdo -- sobre cual es la Ley más indicada para regir el estado y la capacidad de las personas.

En algunos países la Ley del domicilio es la que se aplica, pues con sideran los juristas que el estado y la capacidad de la persona están intí- mamente relacionados con el lugar donde tiene su domicilio.

Los países partidarios de la Ley nacional, por ejemplo Francia e -- Italia, piensan que es más fácil determinar la nacionalidad que el domi- cilio, además dicen, que aplicando la Ley del domicilio existe el peligro de un cambio ficticio de éste, por ejemplo, para efectuar un divorcio -- que según la Ley del domicilio verdadero es imposible realizar.

El sistema del domicilio es muy apropiado en los países en que hay mezcla de razas y en los que la unidad de legislación aún no se ha efec- tuado.

En Uruguay, el estado y la capacidad de las persona se rige por la

Ley del domicilio (9). En Guatemala (10) las Leyes obligan a toda persona que se encuentre en el territorio nacional sin distinción de raza o nacionalidad, pero el estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se rigen por la Ley personal que en este país es la del domicilio.

En Nicaragua el derecho de sucesión del patrimonio del difunto, está regida por la Ley del domicilio que el de *cujus* ha tenido en el momento -- de su muerte, sean los sucesores extranjeros o nacionales. La capacidad para suceder también se rige en este país por la Ley del domicilio de la persona, al momento de la muerte del de *cujus*. (11)

El concepto de domicilio no solo tiene importancia en los países que adoptan este sistema para regir el estado y la capacidad de las personas, sino también en aquellos que son regidos por la Ley nacional.

Por ejemplo en Francia, donde domina el sistema de la nacionalidad para determinar el lugar de apertura de una sucesión se aplica la Ley del domicilio. (12)

9- Uruguay Código Civil. Editado en Montevideo año 1936.

10-Guatemala. Ley del 25 de Enero de 1936, sobre extranjeros.  
Edición Oficial. Guatemala 1936.

11- Nicaragua Código Civil año 1904. Editado en Managua.  
Artículo 936.

12- Artículo 110 del Código Civil Francés.

## EL LUGAR DONDE SE HA REALIZADO UN ACTO O DONDE SE INTENTA EJECUTARLO

A pesar de que muchos derechos les estaban vedados a los extranjeros el Derecho Romano, si se les concedía la facultad de contraer matrimonio, ya que se consideraba ésta como parte del derecho de gentes.

En México, a todos los habitantes del territorio nacional, sean mexicanos o extranjeros se les concede el derecho de contraer matrimonio siempre y cuando reúnan las condiciones legales necesarias.

El matrimonio está regido por las Leyes del lugar en donde se realiza, por ejemplo, si una persona desea casarse en el Distrito Federal con un extranjero, el matrimonio deberá efectuarse entre el oficial del Registro Civil y levantarse el acta en los libros prescritos por la Ley.

El Art. 130 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos expresa "El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la competencia exclusiva de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las Leyes y tendrán la fuerza y validéz que las mismas le atribuyan".

Por ejemplo: un francés viene a México de paseo y decide casarse con una mexicana, domiciliada en el D.F. Para poder casarse deberán llenar los requisitos y formalidades que señala la Ley General de Población (13) y el Código Civil del Distrito y Territorios Federales (14).

13. Ley General de Población. Artículo 70. "Los oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado Civil en que intervengan algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país".

"Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigirse además, la autorización de la Secretaría de Gobernación.

14. Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Artículo 97 y siguientes.

Otro de los actos en lo que rige la Ley del lugar donde se realiza este es la emisión de títulos de crédito.

Por ejemplo: Un italiano emite un título de crédito en México, la Ley competente para determinar la capacidad de emitirlo es la Ley mexicana de acuerdo con el art. 272 Fr. II de la Ley de Títulos y operaciones de Crédito que dice: "La Ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos consiguieren, dentro del territorio de la República".

Vamos a suponer el caso contrario: un mexicano va a Italia y ahí emite un título de crédito que debe pagarse en México, las condiciones de validez de este título se determinarán de acuerdo con la Ley italiana, pero para ser válido en México necesita también llenar los requisitos de la Ley mexicana que señala el Artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el Artículo 253 de esta misma Ley dice textualmente: "Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la Ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra".

Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México, son válidos siguiendo los requisitos prescritos por la Ley mexicana, aún cuando sean irregulares, conforme a la Ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto".

#### EL ACUERDO DE LAS PARTES CONTRATANTES SOBRE LA LEY QUE DEBE REGIR EL CONTRATO

Pueden las partes contratantes elegir el derecho que va a regir su ---



contrato? Pensamos que para contestar a esta pregunta debemos de ver si la legislación del país donde se celebra el contrato lo admite y además si no hay motivos de orden público para rechazar la elección.

Trataremos de ser más explícitos con el siguiente ejemplo: Dos alemanes celebran en Milán, Italia, un contrato de compraventa sobre una maquinaria que se encuentra en Guadalajara, Jalisco. El alemán, comprador de la maquinaria, se compromete a pagar el precio de ésta en la ciudad de Guadalajara, México, un mes después de serle entregada la mercancía.

Por su parte el comerciante se compromete a entregar la maquinaria en la fecha fijada en el contrato, en la ciudad de Guadalajara. Queda estipulado que la Ley que regirá su contrato de compraventa será la Ley sustantiva alemana, ya que en Italia existe esta disposición en el Código Civil: "Las obligaciones que nacen del contrato, se regulan por la Ley Nacional de los contratantes, si es común, en otro caso, por la Ley del lugar en donde el contrato sea concluido. Queda a salvo en todo caso, la voluntad de las partes". (Artículo 25 de las disposiciones de la Ley en general, del Código Civil Italiano).

Así que de acuerdo con la Ley del lugar en donde se celebraron el contrato, en este caso en Italia, las partes pueden elegir el derecho que va a regirlas y escogieron el derecho alemán.

El Código Civil del estado de Jalisco dice en su artículo: "Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código".

En este Código en la parte relativa a la autonomía de la voluntad no --

encontramos ningún impedimento para que sea la Ley alemana la que rija el contrato de compraventa, Art. 1715 y siguientes del Código Civil de Jalisco, pues este contrato llena los requisitos de validéz exigidos por la Ley mexicana, es decir que el objeto del contrato sea lícito y posible que exista consentimiento.

Si observamos lo dispuesto en el Código de Comercio, aplicable en este caso por tratarse de un acto de comercio, vemos que de acuerdo con el artículo 1051 el procedimiento mercantil preferente es el convencional. Además el artículo 372 expresa que en las compra ventas mercantiles se sujetarán los contraros a todas las estipulaciones lícitas que hayan pactado.

Por lo tanto creemos que la Ley Alemana podrá regir este contrato aún cuando tenga cumplimiento en México ya que no encontramos en estas disposiciones ninguna prohibición que niegue a las partes el derecho de elegir la Ley que regirá su contrato.

CAPITULO II

EL DOMICILIO EN EL DERECHO COMPARADO  
LEGISLACIONES ESPAÑOLA, VENEZOLANA Y PERUANA.  
EL DOMICILIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS.- Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de la residencia habitual y en caso el que determine la ley del enjuiciamiento civil (artículo 40 Código Civil -- Español).

Como podemos ver, el derecho español considera domicilio el lugar en donde la persona tiene su residencia habitual. Por regla general el domicilio no está determinado por la ley y saber donde se encuentra es cuestión de hecho. Sin embargo, por excepción, la ley ha determinado el domicilio de algunas personas, es decir, les ha fijado su domicilio legal.

DOMICILIO DE LA MUJER CASADA. El derecho español le impone expresamente un domicilio y prescribe que la mujer tiene la obligación de seguir a su marido donde quiera que él fije su residencia (Artículo 58 del Código Civil) por lo tanto el domicilio de la mujer casada, que no esté legalmente separada de su marido será, el que éste tenga. (Artículo 64 de la ley del Enjuiciamiento Civil).

DOMICILIO DE LOS MENORES.- El domicilio de los menores será el que tengan sus padres y el de los incapacitados sujetos a tutela o ---



curatela será el de sus guardadores, (Artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Josserand (15) dice que lo que sufren interdicción están domiciliados legalmente por su estado de dependencia con otras personas, en el de esas.

**DOMICILIO DE LOS EMPLEADOS.** - Estos tendrán como domicilio legal el pueblo en donde estén destinados. Si por razones de su cargo se ven en la necesidad de ambular constantemente, se consideran domiciliados en el pueblo en el que vivan más frecuentemente (art. 67 Código Civil).

**DOMICILIO DE LOS COMERCIANTES.** - El domicilio legal de éstos, en todo lo que concierne a actos o contratos mercantiles y consecuencias, será el pueblo en donde tuvieran el centro de sus relaciones comerciales. (Artículo 65 del Código Civil).

**EL DOMICILIO DE LOS MILITARES.** - En servicio activo será el del pueblo en que se hallare el Cuerpo al que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Es decir, no importa el lugar donde habite el militar en servicio activo, lo que interesa es el lugar donde se encuentre el Cuerpo al que pertenece. Se le atribuye el domicilio en relación a la función que desempeña el militar.

**EL DOMICILIO DE LOS DIPLOMATICOS.** - residente en el extranjero

15. Josserand Louis. Derecho Civil.  
Buenos Aires 1952. Ediciones Jurídicas  
Europa-América. Pag. 212

que por razones de su cargo gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubiera tenido en territorio español.

**DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURIDICAS.** - Cuando ni la Ley que los ha creado o reconocido, ni los estatutos o reglas de la fundación -- fijarán su domicilio, se entenderá que tienen este en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan sus principales funciones.

#### ALGUNOS EFECTOS JURIDICOS DEL DOMICILIO.

**EL DOMICILIO COMO LUGAR DE EJERCICIO DE CIERTOS DERECHOS.** - En principio, el ejercicio de ciertos derechos es indispensable del lugar donde el acto se realiza. Las personas pueden celebrar contratos para comprar, vender, etc. en el lugar donde se encuentran, sin embargo, hay algunos derechos que la Ley exige que se ejerciten en el lugar donde la persona está domiciliada.

**MATRIMONIO.** - Necesidad de celebrarlo en un lugar determinado. El matrimonio no puede celebrarse en cualquier lugar, la Ley ordena -- (artículo 86 Ley del Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio se celebre en el lugar donde los pretendientes tienen sus domicilios.

Seguramente que una de las razones por la que existe esta disposición en la Ley es, que en el lugar donde tienen su domicilio los pretendientes son más conocidos que en cualquiera otra parte y si existe algún impedimento es más fácil que surjan las personas que puedan oponerse al matrimonio. Esta disposición trata, hasta donde es posible de evitar fraudes por la celebración apresurada de un matrimonio en un lugar donde los pretendientes no son conocidos. Antes que se celebre el matrimonio,

los pretendientes deben de acreditar que obtuvieron la licencia. Bastará para ello, presentar un documento autorizado por un notario o por el encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante (Artículo 48 del Código Civil). Este mismo artículo, dice que en caso de que se vaya a contraer matrimonio canónico, el documento podrá ser autorizado por el párroco o por un notario eclesiástico. El Código español no aclara si este párroco debe ser el del domicilio de los contrayentes u otro párroco, ya que la determinación de jurisdicciones depende del derecho canónico, pero creemos que debe ser del domicilio, puesto que en el concilio de Trento se proclamó el principio de que el Cura que debía intervenir en el matrimonio, no podía ser cualquier sacerdote sino que debía ser el "Propius Parochus" es decir, el Cura de uno de los cónyuges y esta competencia se determinaba por el domicilio de uno de los futuros esposos.

**ENVIO DE COMUNICACIONES.** - Muchas veces hay necesidad de enviar a determinadas personas, comunicaciones que necesariamente deben de recibir: por ejemplo: los autos y sentencias deben comunicarse a todos los que sean parte en el juicio (Artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Estas notificaciones se harán en la escribanía o en el local que cada Tribunal tuviere destinado para este fin, si allí comparecieren los interesados. Si no comparecieren oportunamente entonces se harán en el domicilio de la persona que va a ser notificada. (Artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). A todos los que sean parte en el juicio.

**PUBLICADA DE ACTOS RELATIVOS A LA PERSONA.** - Cuando se produce un hecho que modifica la capacidad de una persona, los terceros -

necesitan ser advertidos, pues toda disminución de capacidad implica la nulidad de ciertos actos. Por ejemplo: Cuando una persona pretende contraer matrimonio, el juez municipal elegido para la celebración de éste, debe publicar edictos por espacio de quince días anunciando el matrimonio y requiriendo a los que tengan noticias de algún impedimento para que lo denuncien. (Artículo 89 del Código Civil). Los edictos se fijarán en el domicilio de los pretendientes así como en los pueblos en que hubieren estado domiciliados los interesados los últimos años.

En caso de que los pretendientes tuvieren menos de dos años de estar domiciliados en España, acreditarán con certificación en forma dada por autoridad competente, que en el territorio donde antes tenían su domicilio, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquel, la publicación del matrimonio que pretenden contraer. Por ejemplo: Un venezolano que ha vivido siempre en su país se va a España y establece allí su domicilio. Al año de vivir allí decide casarse con una española. Para poder casarse en España debe presentar una constancia donde demuestre haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley Venezolana.

El artículo 68 del Código Civil Venezolano expresa que el funcionario ante el cual se ha hecho la manifestación debe de fijar un cartel con el contenido de ella en uno de los sitios más públicos de donde los pretendientes tenían su domicilio o residencia, debiendo permanecer este fijo por ocho días continuos, en caso de variación de domicilio se hará la fijación del cartel en la parroquia o domicilio del anterior domicilio. En



este caso aunque el matrimonio se efectue en España se hará también la manifestación en Venezuela lugar del último domicilio de uno de los pretendientes. Este es un requisito de la Ley española para que un extranjero pueda casarse allí.

#### EFFECTOS JURIDICOS EN MATERIA DE COMPETENCIA.

En el domicilio las personas realizan ciertos actos que producen efectos jurídicos.

DETERMINACION DE LA COMPETENCIA. - En relación con la competencia jurisdiccional el domicilio desempeña importante papel en el derecho español.

En los juicios donde se ejercitan acciones personales el juez competente será el del lugar donde debe cumplirse la obligación y a falta de este el del domicilio del demandado (Artículo 62 Ley del Enjuiciamiento Civil).

En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles. El Juez competente será a elección del demandante el del domicilio del demandado o el del lugar que se encuentren los bienes.

En los juicios donde se ejerciten acciones mixtas será competente el juez del lugar donde se hallen las casas o el del domicilio del demandado (Artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En las demandas sobre estado civil, el juez competente será el del domicilio del demandado (Artículo 64 Ley del Enjuiciamiento Civil).

Quando se trate de una demanda sobre aprobación de cuentas si no -

se ha determinado el lugar, el juez que conocerá del asunto será el del domicilio del ponderante.

En los juicios de testamento o abintestato será competente el juez del lugar donde el finado tuvo su último domicilio. Si este hubiera tenido en el extranjero, será competente el del lugar de su último domicilio en España, o donde tuviere la mayor parte de sus bienes.

#### EL DOMICILIO EN LA LEGISLACION VENEZOLANA.

Toda persona, tiene un lugar en el que se le considera presente y que la persona fija como centro de sus relaciones sociales o jurídicas. A este lugar se le ha dado el nombre de domicilio.

El artículo 27 del Código Civil Venezolano dice: "El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene su principal asiento de sus negocios o intereses". En esta definición no se toma en cuenta el "ANIMUS VIVENDI" para la determinación del domicilio.

**DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.** - A las personas morales, hay que situarlas, lo mismo que a las personas físicas, en un lugar determinado a donde puedan referirse todas sus relaciones jurídicas.

El artículo 28 del Código Civil dice: "El domicilio de las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones, cualquiera que sea su objeto se haya en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales establecidos en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto a los hechos, actos y contratos

que ejecuten o celebren por medio de agente o sucursal.

**EL CAMBIO DE DOMICILIO.** - de una persona se realiza por el hecho de fixar en otro lugar el asiento principal de sus negocios o intereses o ejercer en él habitualmente una profesión u oficio. (Artículo 29 del Código Civil Venezolano).

El cambio se probará con la declaración que se haga ante las municipalidades a que corresponda, tanto del lugar que se deja como nuevo del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba deberá resultar de hechos o circunstancias que demuestren tal cambio.

Por ejemplo: un médico venezolano vive en Maracaibo con su familia pero decide trasladarse a Caracas. Establece en Caracas su consultorio y vive en esa ciudad con su familia. El nunca hace ante las autoridades la declaración de cambio de domicilio, pero el hecho de vivir en Caracas con su familia y ejercer allí su profesión, es prueba suficiente para demostrar que ha cambiado su domicilio.

**DOMICILIO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.** - El funcionario conservará el domicilio que tenía antes de la aceptación del cargo, mientras se haya verificado el cambio de conformidad con el artículo anterior --- (Código Civil Venezolano Artículo 30).

El Código Venezolano no establece un tiempo mínimo para el funcionario público adquiera su nuevo domicilio. Nuestro Código Civil del Distrito y Territorios Federales, si la hace evitando con ello confusiones.

**RESIDENCIA.** - La residencia es el lugar donde una persona fija temporalmente su habitación, aunque su domicilio permanezca fijo en otro --

lugar. Generalmente la residencia se confunde con el domicilio pero puede estar separado de él.

El Código Civil Venezolano expresa en su Artículo No. 31: "La mera residencia hace las veces de domicilio respecto a las personas que no lo tienen conocido en otra parte".

Aún cuando la residencia tiene menor importancia que el domicilio, la Ley a veces obligada por determinadas circunstancias le atribuye algunos efectos jurídicos. Uno de ellos, es que la residencia sustituye al domicilio cuando éste es desconocido, así establece el artículo 31 del Código Civil Venezolano y permite el matrimonio en el lugar donde se reside. (Art. 66 del Código Civil Venezolano).

**DOMICILIO ELEGIDO.** - Se puede elegir un domicilio especial para ciertos asuntos o actos pero esta elección debe constar por escrito.

Este domicilio es aplicable únicamente a la relación jurídica a la que hubiere dado lugar el convenio o contrato. (Artículo 32 del Código Civil Venezolano).

Por ejemplo: Dos venezolanos, uno domiciliado en Caracas y el otro en el Estado Falcón, celebran un contrato de compra-venta y señalan --- Maracaibo como el lugar donde va a entregarse la mercancía y donde ésta será pagada.

**DOMICILIO DE LA MUJER CASADA.** - El Código Civil Venezolano establece la obligación a los cónyuges de vivir juntos. (Artículo 138). - Por lo tanto la mujer casada, no separada legalmente de su marido, tiene el mismo domicilio que éste, pero hace el Código la salvedad de que el -- Juez de primera instancia de los civil, podrá por causa justa, plenamente



comprobada, eximir a la mujer de esta obligación . La demencia, las enfermedades contagiosas y otras circunstancias que pongan en peligro la salud o vida de uno de los cónyuges son motivo para que el cónyuge amenazado pueda separarse de la habitación común. (Artículo 137 Código Civil Venezolano).

**DOMICILIO DEL MENOR.** - El menor no emancipado tiene el domicilio del padre, de la madre o del tutor según el caso. (Artículo 33).

Es natural que los menores, tengan el mismo domicilio que el de las personas a las que se encuentran ligadas legalmente ya que existe un estado de dependencia con ellas. De ninguna manera podrían los menores -- constituir su domicilio por sí solos ya que no tienen disposición de su --- persona ni de sus bienes.

**DOMICILIO DE LOS SIRVIENTES Y DEPENDIENTES.**, Se presume - que los sirvientes y dependientes que viven habitualmente en la casa de la persona a quién sirven, tienen el mismo domicilio que éstas sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 33. (Artículo 34 del Código Civil Venezolano).

Pero pienso que para que un sirviente adquiriera el mismo domicilio que su patrón debe reunir dos condiciones:

I. - Que el servicio sea habitual. Una persona que prestara un servicio temporal, aún cuando estuviere alojado en casa de su patrón durante el servicio, no adquiriría el domicilio de éste.

II. - Comunidad de habitación. Es decir, que los sirvientes tengan su alojamiento en la casa donde el patrón tiene su domicilio.

### ALGUNOS EFECTOS JURIDICOS DEL DOMICILIO EN VENEZUELA.

El domicilio como lugar de cumplimiento de obligaciones del matrimonio de Venezolanos domiciliados en el extranjero. El hecho de haber tenido domicilio en Venezuela, un venezolano, hace que tenga obligaciones que cumplir en este lugar aún cuando cambie su domicilio al extranjero. Por ejemplo: Un Venezolano domiciliado en Caracas decide venirse a vivir a México y contrae matrimonio aquí. De acuerdo con la Ley Venezolana tiene la obligación de remitir, dentro de los seis meses siguientes a la celebración de éste, copia legalizada del acta de matrimonio. Este documento debe enviarse a la autoridad civil de la parroquia o Municipio de su último domicilio en Venezuela. ( Art. 103 del Código Civil Venezolano). Esta acta será insertada en los libros de registro de nacimiento del cónyuge.

DEL MATRIMONIO DE EXTRANJEROS EN VENEZUELA. - Obligación del matrimonio extranjero de presentar copia legalizada del acta. Por ejemplo: Un matrimonio español, sale de su país y establece su domicilio en Maracaibo, Venezuela. Esta pareja de extranjero tiene la obligación de presentar, dentro del primer año de su llegada a Venezuela, copia legalizada de su acta de matrimonio, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o domicilio respectivo, para que inserte en los libros del Registro Civil. Artículo 109 del Código Civil Venezolano).

MATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE TIENEN HIJOS MENORES BAJO SU POTESTAD. - Cualquier persona que vaya a casarse y tenga hijos menores bajo su potestad, tiene la obligación de ocurrir ante un Juez Civil

de su domicilio para que se le nombre un curador ad-hoc. De no hacerlo así no podrá celebrarse el matrimonio. (Artículo 110 y 111 Código Civil Venezolano).

**NACIMIENTOS.** - Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de un niño, los padres tienen la obligación de hacer la declaración ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o domicilio respectivo. ( Art. 4). Código Civil Venezolano.

Si el niño nace fuera de la Parroquia o municipio de los padres, la autoridad que haya extendido el acta de nacimiento, remitirá la copia del acta a la autoridad del domicilio de los padres.

Si el nacimiento ocurre fuera del país diplomático o consular que haya extendido el acta hará ésta remisión.

**TESTAMENTOS.** - Si un venezolano, se encuentra fuera de su país y decide hacer testamento ante el agente consular o diplomático de Venezuela tiene éste funcionario la obligación de remitir copia certificada del testamento abierto o del acta del otorgamiento del cerrado, al registrador del último domicilio del testador en Venezuela. Artículo 881 Código Civil Venezolano).

Con respecto a la ausencia el domicilio desempeña un papel importante pues se presume ausente a la persona que haya desaparecido de su último domicilio o residencia y de quién no se tengan noticias. (Artículo 418 Código Civil Venezolano).

**COMPETENCIA EN RAZON DEL DOMICILIO.** - El domicilio juega un importante papel en lo relativo a la competencia jurisdiccional en razón-

del territorio.

El Código Venezolano de procedimientos sentará las reglas para fijar esta competencia.

Artículo 75 dice que la acción personal y la acción real sobre bienes muebles se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde el demandado tenga su domicilio o en su defecto de éste su residencia.

El Artículo 77.- Las acciones reales sobre bienes inmuebles propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde esté situado el inmueble, o la del domicilio del demandado a elección del demandante.

La acción sobre rendimiento de cuentas de una tutela o de una administración se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde se haya conjurado la tutela o además ante el Tribunal del domicilio a elección de demandante. (Artículo 80 Código de Procedimientos Civiles).

ARTICULO 543.- El juez competente en materia de divorcio es el del lugar del domicilio conyugal.

#### EL DOMICILIO EN EL DERECHO PERUANO.

En el Código Civil Peruano, encontramos tres clases de domicilio: el domicilio real, el domicilio legal y el domicilio convencional.

I.- El domicilio de hecho o real, es donde vive una persona. Es decir, es el elegido por una persona para permanecer en él de un modo estable. En el Código Civil de Justiniano. (Ley 7 inciso 1) encontramos la siguiente definición (16).



"UBIQUIS LAREM RERUMQUE AC FORTUNARUM SUARUM SUMMAM  
CONSTITUIT UNDE RURSUS NON SIT DISCESURUS, SI NIHIL AVOCET,  
UNDE CUM PROPECTUS EST PEREGRINARI VIDETUR, QUO SI REDIIT,  
PEREGRINARI JAM DESTIT".

Este es un concepto de domicilio que tenían los romanos y que al traducirla dice: Donde alguien establece un lugar y el conjunto de sus bienes y su hacienda, de donde no ha de volver a salir, si nada se lo pide, cuando se ha ido se entiende que está de viaje, de modo que si regresa ha dejado ya de viajar.

II. - EL DOMICILIO LEGAL, que es el que la ley fija a las personas para el ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus obligaciones, aunque en realidad no se encuentre presente allí,

III. - EL DOMICILIO CONVENCIONAL, o de elección, que es el que una persona fija para el cumplimiento de una obligación determinada.

#### CONCEPTO DEL DOMICILIO.

El Código Civil Peruano dice en el Artículo 19 "El domicilio se constituye por la residencia en un lugar con el ánimo de permanecer en él.

Es decir, no solamente es necesaria la permanencia en un lugar para poder adquirir el domicilio en Perú sino que es indispensable que exista la intención de permanecer en ese lugar. La intención es un elemento necesario en el Derecho peruano para la constitución del domicilio. Desde luego es muy difícil probarla pero puede comprobarse a través de presunciones.

Pluralidad de domicilios. Generalmente, cada persona tiene un ---

domicilio, pero puede ser que se vea obligada a dividir su tiempo en varias residencias sin que pueda decirse cual es la principal. Por ejemplo: Un médico peruano tiene su consultorio en la Ciudad de Lima, pero acude varias veces a la semana a Arequipa a dar allí consulta y pasa esos días en la casa que tiene en esa ciudad.

Si éste médico por alguna causa es demandado, el juez competente para reconocer de la demanda podría ser indistintamente el de Lima o el de Arequipa "Quien vive alternativamente en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de estos (Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 3 de Abril de 1946).

#### FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL DOMICILIO.

Puede ocurrir que lleguen a faltar los elementos esenciales para la constitución del domicilio, es decir, que no haya residencia en un lugar y que no se tenga la intención de permanecer en un lugar y que no se tenga la intención de permanecer en un lugar fijo. En este caso la ley considera domiciliada a la persona en el lugar donde se encuentra.

CAMBIO DE DOMICILIO. - "Se cambia de domicilio por declaración expresa ante la municipalidad o por el transcurso de dos años de residencia voluntaria en otro lugar" (17). Se deduce de este Artículo que si no se hace la manifestación, los hechos o circunstancias demostrarán que se efectuó el cambio.

La Ley no aclara si la declaración debe hacerse ante la autoridad municipal del nuevo domicilio o ante la del domicilio que se deja.

**DOMICILIO LEGAL.**.- Como ya dijimos, éste domicilio es señalado por la Ley para el cumplimiento de ciertas obligaciones y para el ejercicio de ciertos derechos.

**Los incapaces.**.- Tienen el domicilio de sus representantes legales (Artículo 23).

La mujer casada, tiene el domicilio el de su marido (Artículo 24 -- del Código Civil Peruano), y es el marido al que le compete fijar y mudar el domicilio de la familia así como decidir lo referente a su economía (Art. 160 Código Civil).

**DOMICILIO DE FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS.**.- La Ley señala a éstos su domicilio pero éste no es el del lugar donde tiene su residencia habitual sino es el del lugar donde tuvieron su último domicilio en territorio nacional.

Por ejemplo: El Embajador de Perú en Venezuela tenía su domicilio en la ciudad de Lima, antes de ser nombrado embajador en su país. Para el derecho peruano, el diplomático seguirá teniendo su domicilio en Lima aunque de hecho se encuentre viviendo en Venezuela.

El artículo 26 del Código Civil Peruano dice: "El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero, por empleo o comisión del gobierno o para estudios científicos, será el último que hayan tenido en territorios nacionales.

**DOMICILIO CONVENCIONAL.**.- "Se puede elegir un domicilio convencional para la ejecución de ciertos contratos". (Artículo 27 Código Civil).

Esta designación solo implica el sometimiento a la jurisdicción correspondiente.

El domicilio convencional permite dirigir a ese lugar los emplazamientos y notificaciones. Este domicilio es muy práctico pues evita a las partes el problema de tener que ir a litigar a otra ciudad. Desde luego - que este domicilio surte efectos únicamente en lo que se refiere al acto para el cual se señaló y subsiste mientras el acto para el cual fué elegido no se haya ejecutado totalmente.

El Código Peruano no aclara si esta elección debe de hacerse por escrito pero nos parece esto muy lógico debido a las dificultades que ocasionaría la prueba en un convenio verbal.

**DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.** - Las personas morales deben de tener también un domicilio a donde puedan referirse sus relaciones jurídicas.

El Artículo 28 del Código Civil Peruano, dice: "Las personas físicas tienen por domicilio el señalado en el documento de su constitución".

**ALGUNOS EFECTOS JURIDICOS DEL DOMICILIO EN PERU.** - En materia de divorcio el domicilio juega un papel muy importante en el derecho peruano.

El Artículo 247 del Código Civil Peruano, dice: Son causas de divorcio "El abandono malicioso de la casa conyugal, siempre que haya durado más de dos años continuos".

Sin embargo, si el marido jamás pudo fijar el domicilio conyugal por haber vivido con su mujer en casa de un amigo carece de derecho para ---



demandar el divorcio invocando el abandono malicioso que del hogar hizo su cónyuge (18). La competencia del Juez para conocer de un juicio de divorcio se establece por medio del domicilio. "Es competente en los juicios de divorcio el del lugar del último domicilio conyugal". (Sentencia del 17 de Abril de 1944). Revista de los Tribunales 1943, 432 y siguientes).

El 17 de Abril de 1944 se dictó una sentencia en la que se dice que -- "Es nulo lo actuado en un juicio de divorcio cuya demanda haya sido inter-- puesta ante un Juez que no es el del último domicilio conyugal" (Revista de los tribunales 1943, 432 y siguientes).

Matrimonio.- El artículo 101 del Código Civil Peruano dice en su primer párrafo "Los que pretendan contraer matrimonio lo declaran al alcalde provincial o distrital del domicilio o la residencia de cualquiera de ellos."

El Código deja a las partes la posibilidad de escoger el lugar donde -- puede efectuarse el matrimonio, ya que pueden elegir la residencia o el domicilio de cualquiera de los prometidos y pueden las partes a veces, escoger entre cuatro lugares diferentes donde celebrar su matrimonio, pues -- puede darse el caso de que cada uno de los pretendientes, tengan su domicilio y su residencia en diferente lugar.

El artículo 104 del mismo Código expresa: "Si fuere diverso el domicilio o la residencia de los contrayentes, se oficiara al alcalde que corres-- ponda para que fije un aviso en la oficina de la municipalidad durante ocho días.

18- Revista de Jurisprudencia Peruana 1947, 430 y siguientes.  
Sentencia del 14 de Mayo de 1947.

Si el matrimonio no se celebra ante el funcionario competente el matrimonio es nulo.

En la revista de jurisprudencia Peruana 1955, 579 y siguiente aparece una sentencia del 5 de Junio de 1955 que expresa: "Es nulo el matrimonio celebrado en el lugar en que no estaba domiciliado ninguno de los cónyuges; si además aparece en el expediente del casamiento que no existe instrumento sobre el estado civil de ambos, ni la delegación del alcalde del municipio en donde estaban domiciliados los contrayentes, ni la dispensa de las publicaciones.

Testamentos y herencias ... El Artículo 758 del Código Civil Peruano expresa: "La herencia corresponde a los herederos legales en los casos -- siguientes:

- 1).- Cuando no hay testamento.
- 2).- Cuando no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto todos sus bienes en legados.
- 3).- Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.
- 4).- Cuando caduca la institución de heredero voluntario del primer -- orden.

Los herederos son: Los hijos y demas descendientes y los hijos adoptivos o sus descendientes; del segundo orden, los padres del tercer orden, los ascendientes y hermanos; del cuarto orden, el cónyuge; del quinto y -- sexto orden, respectivamente, los parientes colaterales del tercero y cuarto grado.

Es también heredero el cónyuge en unión con los herederos de los tres primeros ordenes indicados.

Cuando no hay herederos en grado sucesible o cuando los que existan hayan renunciado a la herencia, ésta se reputa vacante (Artículo 773).

Declarada vacante la herencia pasarán los bienes a la beneficencia pública del último domicilio que tuvo el causante y a la de la capital de la república estuvo domiciliado en el extranjero, (Artículo 774 Código Civil).

En los anales Judiciales del Perú 1909, 88 y siguientes encontramos la sentencia del 14 de Marzo de 1949 que dice: "La herencia del extranjero que fallece intestado en el Perú y que es reclamada por parientes domiciliados en su país, corresponde a éstos y no a la sociedad de beneficencia".

### CAPITULO III

#### EL DOMICILIO EN EL DERECHO MEXICANO

El concepto de domicilio, tiene gran importancia en el derecho mexicano, pues es uno de los principales puntos de conexión y nos ayuda a resolver los conflictos de leyes, que surgen entre las diversas legislaciones de los Estados,

El domicilio, determina el lugar donde deben cumplirse las obligaciones y ejercitarse ciertos derechos, Por ejemplo: Un señor domiciliado en Tampico, celebra un contrato de compraventa en esa ciudad pero no especifica el lugar en que debe de efectuarse el pago. De acuerdo con el artículo 1962 del Código Civil de Tamaulipas éste debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieron otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza o de la Ley,

Hay ciertos derechos que deben ejercitarse en el domicilio de los interesados por ejemplo: Para contraer matrimonio hay que presentar un escrito ante el oficial del Registro Civil de domicilio de cualquiera de los pretendientes (Art. 94 del Código Civil de Tamaulipas). En un acto de --- jurisdicción voluntaria es Juez competente el del domicilio del promovente. (Artículo 157, Frac. 8 del Código Civil del Estado de Hidalgo).

El domicilio, determina en un momento dado cual es la Ley aplicable, por ejemplo: Una persona domiciliada en Pachuca, Hgo. va a Acapulco de vacaciones y muere ahí sin haber hecho testamento. El Juez competente



para conocer del juicio sucesorio, es el de Pachuca (19) puesto que allí estaba domiciliado el autor de la herencia.

#### CONCEPTO DE DOMICILIO.

El Artículo 24 del Código Civil de Tamaulipas dice: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecer en él: a falta de éste, el lugar en donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle".

En esta definición notamos que existen dos elementos (20) el objetivo que sería la residencia habitual y el subjetivo, el propósito de establecerse en un lugar. Este segundo elemento es muy difícil de probar, y por lo tanto se presume que se tiene el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside en él por más de seis meses. Transcurrido este tiempo, el que no quiera que nazca tal presunción, declarará dentro de los quince días siguientes tanto ante la autoridad municipal de su nueva residencia que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir otro nuevo. (Artículo 26 del Código Civil de Tamaulipas).

Solamente en el caso de que se haga una declaración así tendremos una prueba directa del elemento subjetivo. Por supuesto esta declaración no producirá ningún efecto si se hace en perjuicio de terceros.

19- Artículo 158 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero y Artículo 154 Código Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

20- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Compiación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

Ejecutorias pronunciadas de 1917 a 1954. México 1955. Página 725

"Los elementos principales para determinar el domicilio son:

la residencia constante y el principal asiento de los negocios unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside".



En Tamaulipas y Yucatan, por el solo hecho de inscribirse en el padrón municipal se pone de manifiesto la intención de domiciliarse ahí (Artículos 21 del Código Civil de Yucatan y 25 del de Tamaulipas).

En los Códigos de Zacatecas, Tlaxcala y Puebla basados en el 1884, no encontramos la regla según la cual se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses, pues no la contenía el Código citado.

**EL DOMICILIO LEGAL.** - En términos generales, todo hombre puede establecer su domicilio en el lugar que quiera, pues su intención es uno de los factores determinantes del domicilio. Sin embargo, muchas veces la Ley impone a ciertas personas un domicilio legal por ejemplo a menores, militares, personas privadas de su libertad, mayores incapacitados y empleados públicos, sin que intervenga para nada su voluntad; y en el caso de los militares y los empleados públicos el domicilio les ha sido impuesto por la Ley a pesar de que su voluntad sea razonada y perfecta.

En el domicilio legal no es necesario que la persona se encuentre físicamente presente en un lugar, la Ley los considera domiciliados allí únicamente para ciertos efectos (21). Ortolan (22) dice en su derecho Romano "La Ley en virtud de ciertos datos supone, para el ejercicio de ciertos -

21.- Artículo 27 del Código Civil de Tamaulipas. El domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

22.- Ortolan "Compendio de Derecho Romano". Editorial Atalaya Argentina. 1947. Página 66

derechos que la persona se haya en tal o cual lugar. Que esté en él o no, poco importa; para el ejercicio del derecho de que se trata se reputa que está siempre allí, y se puede obrar en su consecuencia".

Por ejemplo: Una niña de nueve años sujeta a la patria potestad de sus padres vive con ellos en la ciudad de Pachuca, Hgo. Los padres deciden -- mandarla estudiar a México, D. F. y ella permanece en esta ciudad durante los nueve meses del año escolar sin ir una sola vez a Pachuca. Sin embargo, a pesar de que ella está físicamente en México, su domicilio legal lo tiene -- en Pachuca que es donde lo tienen sus padres.

**DOMICILIO DE LOS MENORES.** - El domicilio legal del menor no emancipado es el de los padres o el de la persona que tenga la patria potestad. - Los hijos siempre tienen el domicilio legal en el lugar que lo hayan constituido sus padres, es decir, si estos viven juntos, pero en el caso de que -- los padres estuvieren separados, el domicilio del hijo será el del padre al que se le hubiere otorgado la custodia del menor. Si el menor estuviera sujeto a tutela, el domicilio de éste, será el del tutor. (Artículo 28 del --- Código Civil de Tamaulipas).

Dese luego, es muy lógico que el menor tenga el domicilio de los padres o del tutor, puesto que mientras él no sea mayor de edad, necesitará de la autorización de éstos para contraer matrimonio, (Artículo 435 del -- Código Civil de Tamaulipas).

**DOMICILIO DEL MAYOR INCAPACITADO.** - El mayor incapacitado, no puede hacer valer sus derechos directamente, pues tiene la capacidad de goce, pero no la de ejercicio, ya que le falta el discernimiento necesario --

para gobernarse por si mismo y por lo tanto, tiene que tener un representante que actúe a nombre de él. Por ejemplo: Un señor viudo que vive con un hijo mayor de edad, sufre la pérdida de sus facultades mentales. El Artículo 460 del Código Civil de Tamaulipas, expresa: **tenen incapacidad natural y legal: Fr. II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos. En este caso el hijo será el tutor del padre, de acuerdo con el Código citado, que dice en el artículo 496 Fr. II "Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos".** Por lo tanto al convertirse el hijo en tutor del padre, éste adquirirá el domicilio de aquel de acuerdo con el Artículo 28 Fr. II del Código Civil de Tamaulipas.

**DOMICILIO DE LOS MILITARES.** - La Ley señala que el domicilio legal de los militares en servicio activo será el lugar en donde están destinados. El Código Civil, no señala que sea necesario un mínimo de tiempo para adquirir su domicilio, si no que desde el momento en que lleguen a una ciudad a cumplir con una misión, en ese momento adquieren allí su domicilio legal. Por ejemplo: Un militar es mandado a Toluca a cumplir una misión durante dos meses. Desde el momento en que llega a Toluca adquiere allí su domicilio y si después es mandado a Pachuca, en el momento en que llegue allí adquirirá un nuevo domicilio legal. Es decir, se le atribuye un domicilio, en relación con la función que desempeña y será causa de extinción de este domicilio, el que termine el servicio que desempeñaba.

**DOMICILIO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.** - El Código Civil de Tamaulipas define el domicilio de los Empleados Públicos en su Artículo 28 Fr. IV así: "Se reputa domicilio legal de los empleados el del lugar

en que desempeñe sus funciones por más de 6 meses, los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán su domicilio en el lugar en que la cumplan sino que conservarán su domicilio anterior.

La Ley no hace la aclaración de que entiende por empleado público y por lo tanto recurrimos a Bielsa (24) que hace la distinción entre empleado y funcionario público y dice, que el funcionario público, supone un encargo especial transmitido por la Ley, mientras que el empleado supone una vinculación interna que hace que su titular solo concorra a la formación de la función pública.

En el Código Civil de Tlaxcala no se hace referencia al término de 6 meses pero el Artículo 19 de este Código expresa: "Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñen su función. El desempeño accidental de una comisión no altera el domicilio anterior.

#### DOMICILIO DE LOS SENTENCIADOS A SUFRIR PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El artículo 28 Fracción V del Código Civil de Tamaulipas expresa: -- "Se reputa domicilio legal: Fracción V de los sentenciados a cumplir una pena privativa de la libertad por más de seis meses la población en que la extinguen".

Este Código no menciona el domicilio de la mujer y los hijos del sentenciado, El Artículo 147 de este Código expresa: "La mujer debe vivir al lado de su marido. Los tribunales con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación a no ser que lo haga en servicio de la --

24- Bielsa Rafael, citado por Gabino Fraga. Derecho Administrativo Editorial Porrúa, S. A. México, 1960. Página 131



patria o se establezca en un lugar insalubre o indecoroso".

Desde luego en este caso la mujer podrá establecer su domicilio propio, ya que momentaneamente ha dejado de existir el domicilio conyugal.

Respecto al domicilio de los hijos este Código no hace mención, pero es lógico suponer que si el padre se encuentra imposibilitado físicamente, los hijos tendrán el domicilio de la madre, que en este caso no tiene el mismo que el del padre.

Los Códigos de Tlaxcala y Puebla si prevén este problema pues -- están basados en el Código del Distrito y Territorios Federales de 1884 que si lo regulaba.

El Artículo 33 del Código Civil de Puebla y el Artículo 26 de Tlaxcala son exactamente iguales y dicen: "Se reputa domicilio legal de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población donde la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las anteriores los sentenciados conservan el último domicilio que hayan tenido".

**DOMICILIO CONYUGAL.** - El matrimonio, es la unión legal del hombre y la mujer con el fin principal de crear una familia. En virtud de la gran importancia social que tiene este acto, la Ley reconoce esta unión y desde el momento de su celebración produce efectos jurídicos de gran importancia. Una de las obligaciones que el matrimonio impone a la mujer es la de vivir con el marido. El Código Civil de Tamaulipas expresa en el Artículo 146 "La mujer debe vivir al lado del marido. Los tribunales con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el



marido traslade su comicio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

En el Código Civil de Puebla, además de estas razones dadas anteriormente, la mujer no está obligada a seguir al marido cuando así se halle pactado en las capitulaciones matrimoniales. (Artículo 189 del Código Civil).

El Código Civil de Zacatecas señala que la mujer no está obligada a seguir a su marido si éste establece su domicilio en un lugar que no sea adecuado a su posición social. (Artículo 41 de la Ley de Relaciones Familiares).

El abandono del domicilio conyugal, puede ser causa de divorcio cuando se prolonga por más de 6 meses, pero en los casos que se acaban de mencionar no sería causa de divorcio el que la mujer no siguiera a su marido. Por ejemplo: Un señor se casa en Tampico y establece allí su domicilio conyugal. Meses después el marido decide irse a vivir a Nueva York y su mujer se niega a acompañarlo. Por ningún motivo podrá el marido pedirle el divorcio a su esposa, basándose, en que la obligación de ella es irse a vivir con él y que al no seguirlo ha dejado de cumplir con una obligación impuesta por la Ley.

En el Código Civil del D. F. y en virtud de la reforma de Diciembre de 1953 se coloca a la mujer en un plano de igualdad con el marido, y desde esa fecha el Artículo 163 de este Código obliga a ambos esposos a vivir juntos en el domicilio conyugal. En la mayoría de los Estados de la República ésta reforma aún no se ha llevado a cabo y la mujer sigue colocada en un plano de estricta autoridad marital, oponiéndose esta situación

jurídica con las reformas constitucionales de 1954, que dan a la mujer los mismos derechos que al hombre.

En el Código Civil de Oaxaca Artículo 32 habla del domicilio legal de los casados y se considera que éste se encuentra en el lugar donde hayan establecido su morada conyugal para los efectos de las relaciones entre ambos.

En el Semanario Judicial de la Federación (25) se encuentra una ejecutoria que dice: "No puede llamarse domicilio conyugal a la casa en que se habita informalmente, del mismo modo que tampoco puede llamarse así a la residencia transitoria en un hotel o en un casa de huéspedes. Por lo tanto aunque uno de los cónyuges reconozca haber vivido con el otro en determinada casa, eso no prueba la existencia del domicilio conyugal si dicha casa tenía las características antes asentadas, por ser la de los suegros del cónyuge y todo el tiempo que dicha cónyuge vivió en ella estuvo en condición de arrimada".

En Puebla y Tlaxcala (Artículos 20 y 24 respectivamente). El domicilio de la mujer casada es el del marido a no ser que éste abandone totalmente el domicilio conyugal por más de 6 meses o que los esposos estén legalmente separados, y en estos casos establecerán su domicilio conyugal conforme a las reglas generales.

DOMICILIO CONVENCIONAL.- Tanto las personas físicas como morales les será lícito designar un domicilio, para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Este domicilio será considerado así, únicamente para

las relaciones jurídicas a que dé lugar el contrato o convenio en el que se hubiera señalado este domicilio.

Por ejemplo: Un señor compra unos muebles en una mueblería del -- Distrito Federal, la casa comercial le otorga un crédito por dos mil pesos que es el valor de los muebles comprados. El señor se compromete a pagar un abono mensual de doscientos pesos en el domicilio de la mueblería y a su vez esta negociación se compromete a entregarle los muebles en -- Pachuca, Hidalgo, lugar de residencia del comprador.

**DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.** En el derecho existen las personas jurídicas individuales y las personas jurídicas colectivas. Estas últimas también llamadas personas morales, son entes creados por el derecho y que, lo mismo que las personas jurídicas individuales están sujetos a derechos y obligaciones. Las personas morales deben tener un lugar -- adonde puedan referirse sus obligaciones jurídicas, es decir deben tener un domicilio.

El Artículo 33 del Código del Distrito y Territorios Federales nos señala el domicilio de las personas morales y prescribe "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración".

Las que tengan su administración fuera del Distrito o de los territorios federales, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las --

obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Es importante determinar el domicilio de las personas morales, por ejemplo en el caso de pago de impuestos.

El artículo 31 del Código Fiscal dice: "La calidad de sujeto deudor de un crédito fiscal puede recaer sobre las personas morales, nacionales, - extranjeras por actos efectuados en la república o que deban producir en ella efectos jurídicos o económicos".

#### RESIDENCIA.

Rafael Rojina Villegas (22) dice: "Entiéndese por residencia la estancia temporal de una persona en un lugar sin el propósito de radicarse en él".

Advertimos en esta definición que el concepto de residencia es menos estable que el de domicilio, ya que para que haya residencia es necesaria una estancia de menos duración, que la que se necesita para tener el domicilio.

Como hemos visto en las definiciones de domicilio dadas anteriormente, la residencia es uno de los elementos que constituyen el domicilio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice así en una de sus ejecutorias. - (27) "Los elementos principales para determinar el domicilio son la residencia constante, el asiento principal de los negocios unidos a la voluntad de permanecer en el lugar donde se reside".

Entre el concepto de domicilio y el de residencia existen grandes ----

26- Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 491

27- Tesis 607 del apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 5a. época de 1917 a 1954. México 1955.



diferencias, Marcel Planiol y Jorge Ripert (28) al hablar de domicilio señalan como una de las características esenciales de este la fijeza; dicen ellos que el principal establecimiento de una persona no cambia por el hecho de que ésta vaya a habitar a otro lugar cuando esta habitación sea momentánea. Dicen estos autores que para que al nuevo lugar donde se habita se le pueda considerar como domicilio es necesario que exista la intención de fijar allí el centro de sus negocios.

En cambio cuando se establece la residencia en cierto lugar sin la intención de establecerse allí, se pierde esta residencia en el momento mismo en que se abandona.

Por ejemplo: una persona tiene su domicilio en Pachuca, Hgo. y sus negocios los tiene también en esa ciudad. Por motivos de salud decide irse a Veracruz durante 5 meses, pero no tiene la intención de establecerse allí. Este señor por el hecho de permanecer en Veracruz algún tiempo ha adquirido en esa ciudad su residencia pero no ha perdido su domicilio en Pachuca. Sin embargo, cuando esta persona abandone Veracruz -- habrá perdido su residencia en esa ciudad.

Es decir, el domicilio es permanente y la residencia temporal. Desde luego el hecho de que el domicilio sea permanente no quiere decir que no se pueda cambiar, ya que el domicilio puede cambiarse ya sea porque se adquiera uno legal o porque de hecho se haya cambiado por otro.

HABITACION. La habitación es una variante de la residencia, es un



concepto más restringido ya que es el asiento ocasional y transitorio de una persona, es la vivienda de alguien.

**PERMANENCIA.** - Entendemos por permanencia la relación de hecho de la persona con un lugar y que la Ley toma en cuenta. Messineo (29) nos indica que la permanencia no es fugaz ni momentánea, sino que implica la idea de detenimiento por cierto tiempo en algún lugar. Desde luego su importancia es mínima ya que solo produce efectos cuando se ignora la sede más estable de la persona.

**ALGUNOS EFECTOS JURIDICOS DEL DOMICILIO.** - Los efectos jurídicos del domicilio son muy importantes y hablaremos de algunos.

El Artículo 154 del Código Procesal del Estado Hidalgo determina en sus fracciones I y II que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago y el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Aquí nos encontramos que el domicilio convencional fija la competencia del Juez.

La fracción IV dice: Es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados si tuvieran diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor.

En los juicios hereditarios es competente el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio en el autor de la herencia. (Art. 154 Fr.V Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo) por ejemplo: un

señor domiciliado en Acapulco muere intestado en México, Distrito Federal, el juez competente para conocer el juicio sucesorio, será el de Acapulco, puesto que ahí estaba domiciliado el de cujus. (Art. 158 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero y del Distrito y Territorios Federales).

Las fracciones VII y VIII del Artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles: Es juez competente en los concursos de acreedores el del domicilio del deudor; en los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, en los negocios relativos a la tutela de menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste. (Art. 154 Fr. IX).

En lo relativo a derechos de familia es muy importante la determinación del domicilio, pues como podemos ver en las fracciones 11 y 12 del Artículo 154, para decidir las diferencias conyugales, en los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, será competente el juez del domicilio conyugal y en casos de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado.

Quando dos personas quieren contraer matrimonio, éste podrá efectuarse ante el oficial del registro civil del domicilio de cualquiera de las partes. - El Artículo 95 del Código Civil del Estado de Hidalgo y el Artículo 61 Civil del Edo. de Yucatan expresan: "Las personas que deseen contraer matrimonio, se presentarán al oficial del registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes".

Por ejemplo: un señor domiciliado en Yucatán desea casarse con una señorita que tiene su domicilio en Tulancingo, Hgo., el matrimonio podrá

efectuarse ante el oficial del registro civil de Yucatán , (1) o ante el --  
oficial del Registro Civil de Tulancingo.

Como podemos ver, en materia de sucesiones, tutelas, contratos,  
en las acciones del estado civil de las personas, La noción del domici-  
lio es de necesidad absoluta.

En el estado de Tlaxcala, es juez competente en los negocios de di-  
vorcio y de nulidad de matrimonio el del domicilio del marido. (Artículo  
180 del Código de Procedimientos Civiles). En los casos de emancipa-  
ción el juez competente será el del domicilio del que emancipa. (Artículo  
184 del Código de Procedimientos Civiles).

#### CAPITULO IV

##### IMPORTANCIA TRASCENDENTAL DEL DOMICILIO EN EL DIVORCIO.

El matrimonio es indisoluble por naturaleza, sin embargo hay ocasiones en las que surgen situaciones desagradables que hacen imposible a los cónyuges continuar con su vida en común y deciden divorciarse.

Sobre el divorcio, es decir la ruptura del matrimonio válido durante la vida de los esposos (30), existen diferentes opiniones en cada estado.

En Italia, por ejemplo (Artículo 148 del Código Civil Italiano) expresa que: el matrimonio se disuelve únicamente por la muerte de uno de los cónyuges.

En España tampoco se admite el divorcio, (31) únicamente la separación de cuerpos, y ésto, siempre y cuando exista una causa justa para la Ley, por ejemplo: el adulterio, el abandono de hogar, violencia de uno de los cónyuges para obligar al otro a cambiar de religión. (32)

Cuando la separación de cuerpos es concedida, los cónyuges ya no tienen la obligación de vivir juntos y cada uno puede establecer su domicilio donde desee pero la separación de cuerpos tiene el gran inconveniente de que los cónyuges se ven sometidos a un celibato forzoso, pues no pueden volver a contraer matrimonio.

En cambio en otros países, el divorcio existe. Por ejemplo en Perú, Venezuela, Rusia, México, Francia, etc., y una vez que los cónyuges lo

30- Josserand Louis - Derecho Civil, Vol. II. Pag. 139. Editorial Bosch Barcelona 1952.

31- Artículo 52 Código Civil Español. "El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

32- Artículo 105. Código Civil Español.



lo han obtenido, pueden volver a casarse, libremente.

Por ejemplo: en Rusia, el matrimonio cesa por fallecimiento de uno de los esposos, e igualmente por declaración hecha por el notario o por el juez.

También en vida de los cónyuges el matrimonio puede cesar, por mutuo disenso o por unilateral deseo de cualquiera de ellos.

Las declaraciones de cesación de matrimonio se hacen en forma verbal o por escrito, en el registro de actos de ciudadanía del lugar en que habita uno de los conyugues. En los casos en que la declaración de cesación del matrimonio se haga por uno de los cónyuges, al otro se le comunica enviándole copia del acta de inscripción, en el domicilio indicado por el solicitante (33).

Desde luego en cada país puede variar el procedimiento a seguir para obtener el divorcio pero una vez obtenido los cónyuges tienen capacidad para volver a casarse.

Desde luego, esta capacidad, está limitada al transcurso del tiempo. Por ejemplo: el Artículo 57 del Código Civil Venezolano, prescribe: La mujer no puede contraer matrimonio, sino después de diez meses de la anulación o disolución del matrimonio anterior, excepto en caso de que antes de transcurrido dicho plazo haya dado a luz. Se exceptúa el caso de que la anulación provenga de la causa, a la que se contrae el artículo 47

33- Artículo 17, 18 y 140 del Código de Familia Sovietica, matrimonio, divorcio, familia, tutela y adopción. Traducción del ruso por Pablo Balsells. Barcelona 1933.



Es decir, la impotencia permanente .

En México, también la Ley impone a la mujer una plazo de 300 días para volver a contraer matrimonio, Además, en el caso de divorcio voluntario, los cónyuges deberán esperar un año para volver a casarse. - En el divorcio necesario, el cónyuge culpable no puede volver a casarse, sino hasta dos años después de que su sentencia de divorcio cause ejecutoria .

Como podemos ver, existen entre los diferentes Estados, gran disparidad de opiniones en materia de divorcio, pues, mientras en algunos países se niega el derecho a divorciarse, en otros se puede obtener con facilidad.

Estas diferencias de opiniones, traen como consecuencia, problemas de conflictos de leyes, cuando en una petición de divorcio intervienen elementos extranjeros.

#### EL DOMICILIO PUEDE SER FACTOR DECISIVO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

En varios países se considera decisivo para determinar la jurisdicción, el domicilio conyugal, entendiéndose por este el fijado por los cónyuges para vivir juntos. México, es uno de los países en los que se determina la competencia por medio del domicilio, lo mismo que Venezuela, Francia, etc.

Para otros Estados la ley personal de los cónyuges es la que determina la competencia. (Artículo 23, Código Civil Italiano).

En México, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece en el artículo 153, que es juez competente: Fracción II - para

decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal. Fracción 12. En los juicios de divorcio el tribunal del domicilio conyugal y en casos de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. (34)

En Venezuela es competente para conocer del divorcio el Tribunal - del domicilio conyugal, de acuerdo con el artículo 543 del Código Civil -- Venezolano.

En otros Estados, la simple residencia establece la competencia del juez, pero tiene el grave inconveniente de que fácilmente se comete fraude a la Ley.

En nuestra opinión, la ley del domicilio es la más indicada para establecer la competencia, pues si aplicáramos la ley personal de los cónyuges, caeríamos en situaciones absurdas, por ejemplo: Dos italianos contraen -- matrimonio en Italia y establecen su domicilio conyugal en Lima, Perú. Años después solicitan el divorcio; si se aplicara la ley personal de los cónyuges, se les negaría el derecho a divorciarse. Consideramos ésto ilógico puesto que si estos extranjeros han establecido su domicilio ahí, se han asimilado a las costumbres del país, sería absurdo que se les aplicara una ley, que aún siendo la suya personal, es prácticamente extraña a ellos

Nosotros pensamos que si la competencia se establece por medio del domicilio y éste es un domicilio real y efectivo en el que no haya habido -

34- Artículo 163 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.  
"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal".

fraude a la Ley, y todo el proceso se ha desarrollado ante un tribunal competente, éste divorcio debe de ser reconocido extraterritorialmente, por ejemplo: Un mexicano y una peruana se casan en Perú. Después del matrimonio vienen a México y establecen en este país su domicilio conyugal. Su matrimonio es registrado como lo exige el artículo 161 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales que prescriben en su primer párrafo "Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes".

Pero unos años después este matrimonio decide divorciarse. En primer lugar veremos si esta unión legal es válida en nuestro país. El artículo 15 del Código Civil del Distrito Federal dice: "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde pase . Por lo tanto, de acuerdo con este artículo, este matrimonio es válido si llenó los requisitos exigidos por la ley peruana.

El artículo 51 del Código mencionado expresa que: para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la república, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito o de los Territorios Federales.

Por lo tanto, de acuerdo con los artículos antes citados, y con el artículo 161 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Acontraru censu, este matrimonio es válido en México.

Los cónyuges establecen la competencia del tribunal por medio del -

domicilio que en este caso es real y efectivo.

El divorcio es obtenido ante el tribunal mexicano y una vez que cause ejecutoria la sentencia, se remite copia del auto en que se declare ejecutoriada a la autoridad competente de Perú para que tenga conocimiento del divorcio decretado en la forma legal, para los efectos del Artículo 291 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales que expresa: "Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al oficial del registro civil ante quién se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y además, para que se publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

En nuestra opinión, este divorcio debería de ser reconocido en Perú, puesto que el juicio se ha llevado a cabo llenando todos los requisitos exigidos por nuestra legislación. Y sin embargo en los "Anales Judiciales" del Perú del año de 1946 encontramos una sentencia del 3 de Septiembre de 1946 que dice: No produce efectos en Perú, La sentencia extranjera que declara el divorcio de un peruano casado en el Perú. Por lo tanto este divorcio no produce efectos en ese Estado.

#### LA CAUSA EN QUE SE FUNDE EL DIVORCIO DEBE ESTAR DE ACUERDO CON LA LEX DOMICILI

Si dos extranjeros se divorcian en un país distinto a aquel en el que contrajeron matrimonio, por ejemplo el lugar donde están domiciliados, la causa en que se funde el divorcio debe estar de acuerdo con la LEX DOMICILI y no puede fundarse en otra, que no esté establecida por ley.



Por ejemplo: Dos mexicanos contraen matrimonio en México y establecen su domicilio conyugal en Caracas, Venezuela. Meses más tarde el marido se vuelve loco y la esposa decide divorciarse, fundando su petición de divorcio en que su marido padece enajenación mental incurable. Este motivo de divorcio es admitido en México. (36)

Entre las causales de divorcio que admite el Código Civil Venezolano, no es admitida ésta, y aunque este matrimonio es válido en Venezuela y el Tribunal competente sea el de Caracas por ser el del Domicilio conyugal (37), de ningún modo podrá admitirse esta causal que no está de acuerdo con la Lex Fori.

El Artículo 54 del Código Bustamante establece que las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la Ley del lugar en donde se solicita, siempre que en él, estén domiciliados los cónyuges. (38)

El artículo 6 del Código Civil de Nicaragua, dice que el matrimonio se rige por la Ley del lugar de su celebración, pero que en el caso de que se cambiara de domicilio la Ley que regirá el matrimonio será la del domicilio.

Entre los autores de derecho internacional privado existen ideas contradictorias al respecto. Weiss. (39) piensa que no hay que atender a la --

36- Artículo 26 - Código Civil del Distrito y Territorios Federales,

37- Artículo 543 - Código Venezolano de Procedimientos Civiles.

38- Código de Bustamante - Imprenta Universitaria de Cochabamba - Bolivia 1944.

39- Weiss, Andres. "Droit International Privé" Librairie de la Societe du Recueil Sirey - Paris 1914.

circunstancia de que una causa de divorcio no exista en la Lex Fori; con tal de que esta causa se halle en la legislación nacional de los esposos y que esta Ley, es decir, la Ley Nacional, debe ser aplicada siempre y cuando no altere el orden público del país del tribunal que tiene competencia para conocer el asunto.

Pillet (40) en cambio opina diferente pues dice que las causas alegadas para pedir el divorcio deben de ser las que admitan las Leyes del País del tribunal ante el cual se sigue el litigio.

#### PARA LOGRAR UN DIVORCIO EN EL EXTRANJERO, DEBE EL MATRIMONIO SER RECONOCIDO PREVLAMENTE.

Para que pueda obtenerse una sentencia de divorcio en un país donde no se contrajo matrimonio, es necesario que éste, sea considerado como matrimonio, en el país donde se pretende obtener el divorcio. Por ejemplo: Un peruano y una mexicana, domiciliados en Perú viven en amasiato, y -- encontrándose el peruano en eminente peligro de muerte por una grave enfermedad, contrae matrimonio religioso ante el párroco del lugar donde vive (41).

Recuperada la salud del peruano, meses más tarde, vienen con su esposa a vivir a México y establecen su domicilio conyugal en la capital de la República. Si estas personas quisieran obtener su divorcio en nuestro país,

40- Pillet, Antoine. "Principes de Droit International Privé". Allier Freres Imprimeurs - Editeurs - Paris 1903 - Pag. 383

41- Art. 120 de C.C. Perunao: "Si alguno de los contrayentes estuviere en inminente peligro de muerte, el matrimonio podrá celebrarse sin observar las formalidades que deben precederlo. Este matrimonio se celebrará ante el párroco o cualquier otro sacerdote y no producirá efectos civiles cuando se contraiga ante personas incapaces".

les sería negado pues éste matrimonio aunque válido en Perú, no puede ser considerado como tal, en México.

Para que el matrimonio contraído en el extranjero sea válido en México es necesario que se presenten las constancias respectivas y que se registre el matrimonio en la oficina del Registro Civil que corresponda tal como lo exige el Artículo 51 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales

Sin embargo, ¿en este caso el matrimonio del Peruano y la Mexicana puede ser registrado en la oficina del Registro Civil?

El Artículo 15 del Citado Código expresa: que los actos en lo relativo a su forma se rigen por las leyes del lugar donde pase. Pero en este caso, se ha contraído un matrimonio religioso válido en el lugar donde se efectuó, no en México, además, no puede hacerse en nuestro país un registro civil de un acto religioso y al no poderse registrar este matrimonio no produce efectos jurídicos en México.

El Artículo 130 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos prescribe en su segundo párrafo "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validéz que las mismas les atribuyen".

Ese mismo artículo dice que la Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Por lo tanto de ninguna manera podrá inscribirse un matrimonio

religiosos en los libros del registro civil. Al no poderse hacer la inscripción este matrimonio no es reconocido en México como tal y de -- ninguna manera podría dictarse una sentencia de divorcio sobre un matrimonio religioso ya que el matrimonio se ha realizado ante una persona que conforme a la Ley del lugar donde se pretende obtener el divorcio no tiene poder para hacerlo. El Matrimonio es nulo en México. Aunque sea válido en el Perú que es donde se realizó el acto.

Por lo tanto no podrá obtenerse el divorcio en México ya que solamente son divorciables las uniones que se consideran como matrimonio en el lugar donde se pretende obtener el divorcio.

**EL MATRIMONIO SE CONTRAE EN EL PAIS DE ORIGEN Y SE  
OBTIENE EL DIVORCIO EN EL PAIS DONDE SE TIENE  
EL DOMICILIO.**

Supongamos el caso de dos peruanos que se casan en Lima, Perú y se trasladan al Ecuador donde más tarde fijan su domicilio. Después de algunos meses de estar domiciliados allí, deciden pedir el divorcio de acuerdo con las leyes ecuatorianas.

En el Ecuador (42) para que un matrimonio extranjero fije su domicilio en ese País, es necesario que obtenga el permiso definitivo de residencia concedido de conformidad con la Ley de Inmigración y extranjerías y sus reglamentos.



Una vez hecho esto, ya se puede establecer la competencia del juez ecuatoriano. El juez conoce del juicio de divorcio y declara disuelto el vínculo matrimonial de los peruanos. Algún tiempo después los peruanos quieren volverse a casar en el Ecuador y es aquí donde surge el problema pues desafortunadamente las leyes ecuatorianas son muy confusas al respecto.

Los Artículos 34 y 35 del Código Civil Ecuatoriano y el Artículo 30 de la Ley del Registro Civil (43) expresan: que declarada la disolución o nulidad de un matrimonio la sentencia deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y anotarse al margen de la partida correspondiente, -- para lo cual ejecutoriada la sentencia, el secretario que la haya autorizado remitirá copia auténtica al jefe de la oficina del Registro Civil donde se hallare inscrita la partida que hubiere servido de base a la sentencia.

El Artículo 85 de la Ley del Registro Civil expresa: que para que -- una sentencia de divorcio produzca efectos jurídicos es necesario que sea registrada.

Además, la Ley de Registro Civil Ecuatoriana, Capítulo VIII, Artículo 58 y 59 establece que la inscripción en el Registro Civil correspondiente, da la posesión legal del estado civil respectivo y faculta para ejercer los derechos concernientes a él; a falta de inscripción no podrán ejercerse los derechos concernientes a dicho estado.

Estos Artículos son ratificados por el Artículo 148 del Código Civil.

Por lo tanto los peruanos para que puedan volverse a casar deben --

haber registrado su divorcio pues de otro modo éste ni produce efectos jurídicos. Sin embargo, se encuentran en una situación un tanto extraña pues la Corte Suprema de Justicia resolvió el 23 de Septiembre de 1955, que no pueden inscribirse legalmente las sentencias de divorcio concernientes a matrimonios celebrados en el extranjero, por extranjeros, pues no existe en el registro de matrimonios la partida correspondiente a tales matrimonios.

Los peruanos de nuestro caso se encuentran en una situación completamente absurda puesto que según el Código Civil del Ecuador al no inscribirse la sentencia de divorcio en el registro civil Ecuatoriano no podrán alegar los cónyuges la disolución del vínculo y la C.S.J. prohíbe a los extranjeros inscribir su divorcio.

A mayor abundamiento el Artículo 84 de la Ley del Registro Civil -- dice también "Mientras la sentencia no esté inscrita no podrán reclamarse en juicio los derechos provenientes de la disolución o nulidad del matrimonio".

Es decir, los cónyuges peruanos domiciliados en el Ecuador se han divorciado allí ante las autoridades competentes pero para los efectos -- prácticos este divorcio no existe puesto que no pueden ejercer ningún -- derecho derivado de la disolución del vínculo matrimonial; no se disuelve la sociedad conyugal, la mujer no adquiere capacidad, no pueden contraer otro matrimonio.

## EL RECONOCIMIENTO POSTERIOR DEL DIVORCIO.

Otro de los problemas que se presentan en los divorcios efectuados en el extranjero, es que muchas veces éstos no son reconocidos en el lugar donde están domiciliados los cónyuges, y aunque su matrimonio haya sido disuelto no pueden contraer nuevas nupcias en el lugar donde están domiciliados.

Por ejemplo: Un italiano y una mexicana contraen matrimonio en los Angeles, California y establecen ahí su domicilio. Meses más tarde vienen a México y obtienen su divorcio por mutuo consentimiento en Ciudad Juárez, Chihuahua, después de unas semanas de residir allí.

Puesto que el Artículo 22 de la Ley del Divorcio del Estado de Chihuahua expresa "Es juez competente para conocer del divorcio contencioso el del lugar de residencia del actor y del divorcio por mutuo consentimiento, el de la residencia de cualquiera de los cónyuges".

Una vez obtenido el divorcio, estas personas regresan a Los Angeles California y ahí el italiano desea volver a casarse, pero se encontrará con el problema de que su divorcio no es reconocido por las leyes de California, ya que el capítulo I del Código Civil del Estado de California(42) se establece que un divorcio dictado en otra jurisdicción no es válido en California si cuando fué obtenido, ambos esposos tenían su domicilio en dicho estado.

### CASO PATIÑO-BORBON

Un caso típico en materia de conflicto de leyes es el divorcio de Atenor Patiño de nacionalidad boliviana y María Cristina Borbón, de nacionalidad española.

Contraieron matrimonio en Madrid, España, bajo el régimen de separación de bienes.

Posteriormente los tribunales españoles declararon nulas las capitulaciones que establecieron este régimen. En cambio, los tribunales de Bolivia las declararon válidas.

Los cónyuges establecieron su domicilio legal en París, pero a causa de la guerra, trasladan su domicilio a New York, (E. U. A.) estando viviendo en esa ciudad, María Cristina pide a su esposo el divorcio, pero se reconcilian antes de que haya terminado el juicio, Se firma un convenio ante las autoridades de New York y se establece el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de pensiones alimenticias a favor de María Cristina. Estas pensiones solo podrían hacerse efectivas, mientras ella permaneciera en territorio americano.

Patiño, regresa a Francia y a través del Tribunal del Sena requiere a su esposa para que se establezca con él en el nuevo domicilio que -- Patiño forma en París. María Cristina se niega a volver, puesto que - ella ya había entablado demanda de divorcio anteriormente en New York,

A su vez, Patiño solicita el divorcio o la disolución del vínculo ante los tribunales franceses, pero la demanda no prospera y lo único que -- logra obtener en un juicio de separación de cuerpos, es una 'ordenanza'



en el que se le prohíbe a María Cristina "molestar" a su esposo en el domicilio de éste. Y hasta se le autoriza a Patiño hacer uso de la fuerza pública en caso de que tal cosa suceda.

Como no queda conforme Patiño con esta resolución viene a México con pasaporte diplomático y expresa su propósito de establecer su domicilio en la República Mexicana.

Poco después demanda el divorcio a María Cristina, ante los tribunales mexicanos invocando entre otras causas, la de abandono de hogar.

Este juicio llega en revisión hasta el Tribunal Colegiado del primer circuito, obteniendo resolución favorable y se declara disuelto el vínculo matrimonial.

El licenciado Jorge Carrillo (45) publicó un artículo en el que analiza los considerando IV, V y XIII, de la sentencia y se hace las siguientes preguntas:

I.- ¿Deben los tribunales mexicanos conocer de esa demanda?

II.- De hacerlo, ¿es legítimo aplicar la ley sustantiva mexicana a hechos ocurridos con anterioridad, no digamos a la demanda, sino a la residencia de Patiño en la República Mexicana, y en países distintos a México en los cuales por necesidad nunca se pensó en que se estaba violando una ley con la cual las partes no tenían ningún contacto?

III.- ¿No es este caso el que tipifica nuestra especialidad como -- fraude a la Ley?

Los tribunales mexicanos no dieron la solución debida a cada una de las preguntas que se hace el licenciado Carrillo en su trabajo.

En nuestra opinión los tribunales mexicanos no eran competentes para conocer de la demanda de divorcio, puesto que los tribunales mexicanos no tomaron en cuenta que el procedimiento seguido por Patiño para establecer su domicilio en México fué completamente irregular.

Patiño entró a México con pasaporte diplomático e hizo una declaración ante las autoridades respectivas: acreditó ser extranjero, habitante de la República Mexicana, con domicilio en la ciudad de México y que residía en esa ciudad, con el propósito de establecerse en ella.

En el amparo correspondiente a este juicio, se llegó a la conclusión de que Patiño estaba domiciliado en México en virtud de haber hecho esta declaración, y que por lo tanto le eran aplicables las leyes mexicanas -- conforme a los artículos 12 y 29 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Causa sorpresa que el simple propósito de una persona para domiciliarse en nuestro país sea suficiente para que nuestros tribunales la consideren domiciliada en México, sin tomar siquiera en cuenta los elementos esenciales del Derecho Común en materia de domicilio, ni las normas de Derecho Internacional Privado relativas a este punto.

Los tribunales mexicanos, sin ningún fundamento jurídico llegaron a esta conclusión. Además el señor Patiño pretendió establecer su domicilio en México con el único fin de disolver el vínculo matrimonial, pues

el divorcio le había sido negado en París, donde había establecido su domicilio conyugal y solo obtuvo una separación de cuerpos con la cual no quedó conforme.

Admitiendo sin conceder, que Patiño hubiera estado domiciliado en México, de ningún modo podían conocer los tribunales mexicanos del -- divorcio, basado éste en la causal de abandono de hogar, pues para ésto era necesario que jurídicamente hubieran establecido su domicilio conyugal en México y éste indudablemente no estaba constituido en esta ciudad.

En un principio los cónyuges fijaron el domicilio conyugal en París y después en New York, pero nunca en México, por lo tanto era imposible invocar la causal de abandono de hogar, pues en todo caso, el Tribunal -- competente sería el de New York o de París.

Y es así puesto que su esposa demandó a Patiño en New York y él, la demandó en París.

Además, Patiño, había obtenido de las cortes francesas una ordenanza en la que le prohibía a su esposa, molestarlo en su domicilio, por lo tanto, ya no existía un domicilio conyugal común.

En mi opinión, la ley mexicana no era aplicable en este caso puesto que no existía ningún punto de contacto con nuestra legislación. Patiño logró crear una jurisdicción artificial para obtener una resolución favorable para él, evadiendo la ley francesa que solo le concedió la separación de cuerpos.

Los tribunales mexicanos deberían haberse declarado incompetentes para conocer del divorcio Patiño-Borbón.

## APENDICE

### COMO SE ENCUENTRA REGULADA LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

#### EL EXTRANJERO EN EL ANTIGUO DERECHO.

En el Derecho Romano los ciudadanos gozaban de todas las prerogativas del jus civitatis, es decir, participan de todas las instituciones del derecho civil romano, público y privado.

El ciudadano gozaba del connubium, o sea la aptitud para contraer matrimonio y del commercium, que es el derecho para adquirir y transmitir la propiedad por testamento y de poder ser instituido heredero. Disfrutaba además del jus suffragi y del jus honorum o sea el derecho de voto y de poder ejercer las funciones públicas.

A los extranjeros se les negaban estos derechos y sin embargo, el peregrino podía obtener la ciudadanía por medio de una concesión y gozar así del connubium y del commercium y a veces hasta el derecho de voto. Legó a darse el caso de otorgarse la ciudadanía a ciudades enteras por ejemplo: Lombardía la obtuvo en 705-(43)

### QUE SE ENTIENDE POR CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

La condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar los derechos y obligaciones de que gozan los extranjeros en cada país. (44) Battifol (45) la define como las reglas que niegan a los extranjeros el

43- Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. - México 1960.

44- Niboyet J.P. - Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional. - México 1960 - Página 123.

45- Battifol Henri. "Traite de Droit International Privé". Paris 1959. Página 202-209



goce de ciertos derechos que son otorgados a los nacionales.

Es muy importante determinar si el extranjero está apto para gozar de los mismos derechos de que gozan los nacionales, nos dice Battifol.

La condición jurídica de los extranjeros abarca, además la admisión del extranjero al goce de los derechos privados, su situación a la mirada del derecho público: Libertad de entrada y de circulación, derechos civiles y políticos y aunque estos pertenecen al derecho público interno están ligados que se justifica un estudio de conjunto.

#### DERECHO COMPARADO AL RESPECTO.

El artículo II del Código Civil Francés prescribe: "El extranjero gozará en Francia de los mismos derechos civiles que aquellos que son o serán -- acordados a los franceses por los tratados de la nación a la cual el extranjero pertenece".

¿Como se debe interpretar este artículo? Aubry & Rau dicen que la expresión "derechos civiles" en el Código Civil Francés debe de entenderse como en el antiguo derecho, por oposición al derecho de gentes. (46)

Demeangeat y Valette al interpretar este artículo admiten el punto de -- partida de Aubry & Rau es decir, entendiendo la expresión derechos civiles en oposición al derecho de gentes. Pero para Demeangeat los redactores del Código Civil Francés han tenido únicamente en cuenta en la expresión --

46-"El jus civile por oposición al jus gentium comprende las reglas de derecho especiales de cada pueblo. Más especialmente, los juriconsultos entienden por jus civile, las instituciones propias de los romanos y de los cuales no participaban los extranjeros." Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Op. Cit.

"derechos civiles" el derecho de sucesión; derecho que antiguamente formaba del Jus Civile y que por lo tanto negaba al extranjero el derecho a heredar. Prueba de ello es que en el Código Civil Francés se especificaba en los artículos 726 y 912 los casos en que el extranjero no tenía derecho a heredar.

Es decir que los derechos civiles que niegan a los extranjeros goce de ciertos derechos, son los que son designados expresamente por un texto.

La jurisprudencia francesa, dice Battifol, reconoce a los mismos derechos que a los nacionales a menos que les sean negados por un texto en particular.

La interpretación de Demeangeat nos parece fundada, dice el autor citado y aunque la expresión "derechos civiles" necesita indudablemente una interpretación más amplia, creemos que la de Demeangeat, va de acuerdo con las ideas jurídicas de la época y que ha sido prácticamente aceptada por los Estados, aunque con la reserva frecuente que existe en derecho para el extranjero, sobre la adquisición de bienes inmuebles.

Niboyet (47) al tocar el tema de la condición jurídica de los extranjeros expresa: que hay países que proclaman la asimilación de los extranjeros a los nacionales, en lo que se refiere al goce de los derechos privados. Este sistema, que concede todos los derechos a los extranjeros, mientras que un texto no ponga limitaciones, ha sido aceptado por las legislaciones más modernas por ejemplo: Alemania, Argentina, Dinamarca, España,

47- Niboyet. Op. Cit. Páginas 132 y 133.

Holanda, Japón y Polonia entre otras. En Rusia el artículo 8 del Código Civil (edición de 1922) dispone que los extranjeros gozan de todos los -- derechos civiles que no les sean negados por una Ley especial.

Respecto a la sucesiones algunas legislaciones niegan expresamente a los extranjeros el derecho de suceder o de dejar una sucesión. También se ha restringido al extranjero en lo que respecta a la propiedad de bienes muebles y conforme al actual derecho de gentes, no se puede sostener que el extranjero tenga derecho a poseer inmuebles. Por ejemplo: en Austria, Ley del 4 de Julio de 1924, Rumania, Constitución de 1879, Suecia, Ley del 30 de Mayo de 1916.

Vedross (48) afirma que el Estado puede excluir a los extranjeros de la adquisición de objetos que no afecten el consumo cotidiano por ejemplo: de aeronaves, navios o bienes inmuebles.

#### LEGISLACION MEXICANA APLICABLE A LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

##### SU INTERPRETACION JURIDICA.

Surge un tema de gran interes en nuestra legislación mexicana y es el de determinar si las legislaciones locales tienen facultades para regir los actos que efectuen los extranjeros en nuestro país. El 20 de enero de 1934 se publicó la Ley de Nacionalidad y Naturalización derogándose la de Extranjería y Naturalización de 1886.

48- Alfred Vedross. "Derecho Internacional Público" - Biblioteca Jurídica Aguilar - Madrid 1967. Página 238

El Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización prescribe "solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos de que gozan los extranjeros; en consecuencia esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la unión"

¿Como debemos interpretar este Artículo? Puede una disposición contenida en una Ley secundaria invadir la competencia y las facultades de los estados, Es constitucional este Artículo? Trataremos de ser -- más claros.

El Artículo 124 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos prescribe: "Las facultades que no son expresamente concedidas por -- esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados."

Es decir, el poder legislativo posee las facultades que se les han concedido expresamente, las cuales pueden ser privativas o concurrentes con los poderes legislativos locales.

La competencia del Congreso Federal Mexicano está limitada por las facultades concedidas a otros poderes de la Unión y a los poderes legislativos de los estados, que tienen las que no están expresamente concedidas al Congreso de la Unión.

Por lo tanto si no se les concediera a los Estados la facultad para regir los actos civiles que efectuen los extranjeros dentro de su territorio, perderían su autonomía pues los Estados tienen facultad para legislar en -- materia de derecho civil y el Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y



Naturalización no puede de ninguna manera restringir o suprimir las facultades que conforme a la Constitución corresponden a los Estados. Y de ninguna manera podemos aceptar la idea de que el Código Civil del distrito y Territorios Federales y el Código Federal de Procedimientos Civiles rijan en todo el país cuando se trate de actos relativos al estado civil de los extranjeros.

El Artículo 73 de la Constitución dice en su Fr. 16: "El congreso -- tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Todos los actos enumerados en este Artículo de la Constitución pertenecen indiscutiblemente al derecho público y el Congreso de la Unión es el único que tiene facultad para regir dichos actos. Pero no debemos confundir la Condición Jurídica de los extranjeros con el concepto de -- derechos civiles. La condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar los derechos de que gozan los extranjeros en cada país por ejemplo: el derecho a entrar y salir del territorio, la obligación de pagar impuestos, de respetar las leyes del país o la de considerarse como nacionales respecto a las concesiones que se les otorguen. Este concepto si pertenece al derecho público y si queda dentro de la competencia federal que señala el Artículo 73 , Fr. 16 de la Constitución.

En cambio, por derechos civiles debemos entender aquellos que la Ley otorga a los extranjeros en igualdad de circunstancias que a los nacionales

por ejemplo: el derecho de casarse, testar, heredar, etc.

Resulta a nuestro modo de ver, que nuestra legislación coincide con la interpretación que se dá al artículo 11 del Código Civil Francés pues pensamos que el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es equivalente al del Código Francés solo que redactado a contrariu sense.

Por lo tanto pensamos loes estados si son competentes para regir los actos que los extranjeros tienen permitido realizar en nuestro país. Lo que las legislaciones locales no pueden hacer es modificar o restringir los derechos de que gozan los extranjeros.

Y pensamos que los divorcios obtenidos por los extranjeros en Chihuahua principalmente y en otros estados de la república son válidos, puesto que los tribunales de los estados son en principio competentes para conocer de los divorcios siempre y cuando el Código de Procedimientos Civiles de cada estado así lo determine.

Ejemplo: Dos extranjeros domiciliados en Pachuca, Hgo., podrían solicitar y obtener su divorcio ante los tribunales de esa ciudad, el cual -- sería válido y no podría alegarse una inexacta aplicación de la Ley por -- aplicarse el Código Civil del Estado de Hgo. y no el Código Civil del Distrito y Territorios Federales. En mi opinión esta sentencia no sería inconstitucional.

A nuestro modo de ver el Código Civil del Distrito y Territorios Federales es solamente un control administrativo de la Federación para regular la posición de los extranjeros y una válvula de control de responsabilidad internacional. Es decir que el Código Civil del Distrito y Territorios Federales es un regulador

administrativo. Con el único fin de controlar la responsabilidad internacional en el campo netamente del Derecho Privado Internacional, en el aspecto de la propiedad.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Batiffol, Henri. *Traité de Droit International Privé*. Libraire Generale de Droit et Jurisprudence. Paris 1959.
- 2.- Carrillo J. A. El caso Patiño Borbón ante el Derecho Internacional Privado. *Revista El Forno* número 33. México 1961.
- 3.- Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. México 1960.
- 4.- Josserand, Louise. *Derecho Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1950.
- 5.- Justiniano. *Instituciones de Justiniano*. Edición Bilingüe traducida por Francisco Pérez Anaya y Melquiades Pérez Rivas. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1947.
- 6.- Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1952.
- 7.- Niboyet J. P. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Editora Nacional. México 1960.
- 8.- Ortolán. *Compendio de Derecho Romano*. Editorial Atalaya. Argentina 1947.
- 9.- Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editora Nacional México 1959.
- 10.- Pillet, Antoine. *Principes de Droit International Privé*. Alliers Freres, Editeurs. Paris 1903.
- 11.- Planiol, Marcel. *Tratado de Derecho Civil Francés*. Tomo I. Traducción de Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural, S. A. Habana, Cuba 1945.
- 12.- Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. Antigua Editorial Robredo. México 1959.
- 13.- Vedross, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid 1967. *Semanario Judicial de la Federación*. Apéndice de Jurisprudencia. Quinta época de 1917 a 1955. México 1955.
- 14.- Weiss, Andres. "Droit International Privé" Libraire de la Societe de Recueil Sirey. Paris 1914.
- 15.- *Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Fallos pronunciados de 1917 a 1954. Edición Antequera. México 1955.



- 16.- Revista de Jurisprudencia Peruana 1947, 430 y siguientes. Lima, Perú.
- 17.- Gaceta Judicial del Ecuador. 16 de Mayo de 1955. Número 8 Serie VIII.

#### LEYES CONSULTADAS

- 1.- Código Civil del Estado de Tamaulipas. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1961.
- 2.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.
- 4.- Código Civil del Estado de Puebla. Editorial Cajica, Puebla 1961.
- 5.- Código Civil del Estado de Tlaxcala. Editorial Cajica, Puebla 1961.
- 6.- Código Civil del Estado de Hidalgo. Editorial Cajica, Puebla 1961.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, Editorial Cajica, Puebla 1961.
- 8.- Código Civil del Estado de Guerrero. Editorial Cajica, Puebla 1961.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. Editorial Cajica, Puebla 1961.
- 10.- Código Civil del Estado de Yucatán. Editorial Cajica, Puebla 1961.
- 11.- Código Civil del Estado de Zacatecas. Editorial Cajica. Puebla 1961.
- 12.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Edición del P.R.I México 1963.
- 13.- Ley General de Población., Ediciones Andrade. México 1964.
- 14.- Ley de Nacionalidad y Naturalización. Ediciones Andrade. México 1964.
- 15.- Código Fiscal. Ediciones Andrade. México 1962.
- 16.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. México 1962.
- 17.- Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua.

18. - Código Civil Español. Editorial Bosch. Barcelona 1962.
19. - Ley del Enjuiciamiento Civil (España) Editorial Bosch. Barcelona 1962.
20. - Código Civil Italiano. Instituto Poligráfico Dellostato. Roma 1943.
21. - Código Civil del Uruguay. Montevideo 1950.
22. - Código Civil Peruano. Talleres Gráficos P.L. Villanueva. Lima, Perú 1952.
23. - Código Civil Venezolano. Editorial La Torre. Caracas 1961.
24. - Código de Procedimientos Civiles (Venezuela) Editorial La Torre. Caracas 1961.
25. - Guatemala. Ley del 25 de Enero de 1936 sobre Extranjeros. Edición Oficial. Guatemala 1936.
26. - Código Bustamante. Imprenta Universitaria. Cochabamba, Bolivia 1944.
27. - Código Civil de Nicaragua. Managua 1909.
28. - Código Civil Francés. Libraire Generale e Droit et Jurisprudence. Paris 1947.
29. - Código de Familia Soviética. Editorial Bosch. Barcelona 1933.
30. - The Civil Code of the Estate of California. Edited By James H. Deering San Francisco 1949.

## CONCLUSIONES.

- I. - El domicilio es un lugar al que la ley le atribuye efectos jurídicos como el que sea sede jurídica de la persona, lugar de cumplimiento de obligaciones, de ejercicio de derechos, lugar de recibir notificaciones.
- II. - El domicilio lo puede establecer voluntariamente la persona siempre y cuando goce de la capacidad de ejercicio y no haya establecido su domicilio legal.
- III. - Para la determinación del domicilio son indispensables los elementos objetivo y subjetivo.
- IV. - Junto con el domicilio en general pueden existir en una sola persona domicilios especiales, convencionales y de elección.
- V. - La ley competente para conocer de un divorcio no debe de ser la ley del lugar donde se celebró el matrimonio ni la ley nacional de los conyuges, sino la ley del domicilio conyugal.
- VI. - Los Estados deben de reconocer las sentencias de divorcio dictadas en el extranjero cuando se reúnan todos los requisitos legales, ya que el respeto a los derechos adquiridos es base importante para el mantenimiento del orden jurídico.
- VII. - En materia de divorcio la competencia de los tribunales debe de estar determinada por el domicilio conyugal.
- VIII. - La ley competente para conocer de los actos del Estado Civil que realicen los extranjeros en los estados, no es la ley Federal. Los Estados son sin lugar a dudas competentes para regir estos actos.
- IX. - El Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no puede modificar, restringir o suprimir las facultades que conforme a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos corresponden a los Estados.
- X. - Es inegable la trascendental importancia que tiene el domicilio en el divorcio tanto de extranjeros como de nacionales.

ESTA TESIS SE IMPRIMO EN FEBRERO DE 1989  
EMPLEANDO EL SISTEMA DE REPRODUCCION  
XEROX-OFFSET EN LOS TALLERES DE  
IMPRESOS OFFSALI-G, S. A., MIER Y PESADO 349-A  
Y AV. COLONIA DEL VALLE 531 COL. DEL VALLE  
MEXICO 12, D. F. TELS. 23-21-05 Y 23-03-33  
†